BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.807

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. JOSÉ G. L'HUILLIER
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS

Resolución 1785/2001

Apruébase la temática del Plan de Emisiones de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios del Correo Oficial de la República Argentina para el año 2002.

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el expediente Nro. 7488/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3036/79 se creó la Comisión Nacional Asesora para la Elaboración de los Programas de Emisión de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios, cuyo objeto fundamental es propender a la estructuración temática de un plan de emisiones que preserve los primordiales valores históricos que en los distintos campos de la actividad humana hacen a la esencia de la filatelia y los intereses de la comunidad.

Que a través de ese cuerpo normativo se estableció entre las funciones de esa Comisión, las de proponer emisiones con motivo de acontecimientos de relevantes característicos en el orden nacional, y estudiar las solicitudes que en la materia efectúen los organismos oficiales y las entidades privadas.

Que conforme se establece en el numeral 24.3 del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 840/97, la definición de los temas de las emisiones será determinado por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y los propuestos por el Concesionario deberán contar con la correspondiente aprobación, estableciéndose, asimismo que dicha Autoridad de Aplicación será asesorada por la Comisión Nacional Asesora de Filatelia.

Que según se acredita en el Acta de fecha 15 de noviembre del corriente año, la Comisión Nacional Asesora para la Elaboración de los Programas de Emisión de Sellos Postales, se ha pronunciado sobre los temas propuestos por el Correo Oficial, entidades públicas, privadas y público en general.

Que en la materia debe destacarse la importancia que reviste para el Estado la temática de las emisión de sellos postales, habida cuenta que representan un papel sustantivo como expresiones de la imagen del país y, en ese sentido integran el acervo cultural de la Nación en sus diferentes manifestaciones.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar la temática del PLAN DE EMISIONES DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2002, que como Anexo I integra la presente.

Art. 2° — Comuníquese a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, notifíquese a CORREO ARGENTINO S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

ANEXO I

PLAN DE EMISIONES DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL AÑO 2002

1. ANTARTIDA ARGENTINA

2. PAISAJES / MOTIVOS ARGENTINOS

3. WWF - FONDO MUNDIAL PARA LA PROTECCION DE LA NATURALEZA

4. EMISION CONJUNTA CON LOS PAISES CAMPEONES MUNDIALES DE FUTBOL DEL SIGLO XX - CAMPEONATO MUNDIAL DE FUTBOL COREA 2002

5. CAMPEONATO MUNDIAL DE VOLEY

6. EXPOSICION MUNDIAL DE FILATELIA "PHILAKOREA 2002"

7. EXPOSICION MUNDIAL DE FILATELIA JUVENIL SALAMANCA 2002

8. COLECTIVIDADES

9. MEDICOS ARGENTINOS II: DOCTORES COSME MARIANO ARGERICH, JOSE MARIA RAMOS MEJIA, SALVADOR MAZZA Y RENE FAVALORO

10. PERSONALIDADES

11. FILATELIA ARGENTINA

12. 50° ANIVERSARIO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES FILATELICAS / EXPOSICION INTERNACIONAL DE FILATELIA 2002

13. CONMEMORACIONES:

100° ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

150° ANIVERSARIO DE LA DECLARACION DE LA CIUDAD DE ROSARIO

150° ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DEL PERITO FRANCISCO PASCACIO MORENO

14. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA:

50° ANIVERSARIO DE LA ASOCIACION ARGENTINA DE CARRETERAS / PUENTE ROSARIO - VICTORIA

15. NAVIDAD

16. ISLAS MALVINAS: PRESERVACION DEL SISTEMA ECOLOGICO AUSTRAL

17. SERIE AMERICA - UPAEP: EDUCACION - ANALFABETISMO

18. MERCOSUR - TURISMO

19. 50° ANIVERSARIO DEL FALLECIMIENTO DE MARIA EVA DUARTE DE PERON

20. FOLCLORISTAS ARGENTINOS

21. PREVENCION DE LA SALUD INFANTIL - "100° AÑOS DE SALUD" ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 2511/2001

Suspéndense los efectos de la Resolución N° 2415/2001.

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente N° 386-COMFER/01 y la Resolución N° 2415/COMFER/01,

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que a fs. 95/119, obra la Resolución N° 2415/COMFER/01, dictada con fecha 19 de diciembre del corriente año, mediante la cual se aprobó el nuevo "REGIMEN DE SANCIONES" que como Anexo I forma parte integrante de dicha resolución, se derogaron las Resoluciones N° 626/COMFER/98, N° 772/COMFER/98 y N° 609/COMFER/01 y toda otra disposición normativa que se oponga a las prescripciones del "REGIMEN DE SANCIONES" aprobado por la mencionada resolución.

Que a excepción de la Registración, se encuentran pendientes de cumplimiento los demás actos de comunicación y publicidad ordenados en el artículo 4° de la resolución de referencia.

Que encontrándose pendiente la publicación de la Resolución N° 2415/COMFER/01 en el Boletín Oficial, el plazo para que la misma entre en vigencia aun no ha empezado a computarse.

Que teniendo en cuenta que los contenidos y alcances del "REGIMEN DE SANCIONES", importan la minifestación política de un gobierno y más particularmente de este INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que atendiendo al cambio de autoridades en el Gobierno Nacional, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, resulta procedente suspender los efectos de la Resolución N° 2415/COMFER/01.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los arts. 95 inc. a) y 98 de la Ley 22.285 y Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 2415-COMFER/01.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1784/2001

Reinscríbese a la firma Porteña S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el expediente N° 789 del Registro de la ex COMISION NACIONAL CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PORTEÑA S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25/8/93 con el número OCHENTA (080).

Que con fecha 6/8/2001 recayó en estas actuaciones la Resolución CNC N° 1091, mediante la que se dispuso su baja del mencionado registro en virtud de no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 correspondientes al primer trimestre calendario del año 2001.

Que en presentación del 5/9/2001 obrante a fojas 234, PORTEÑA S.R.L. solicita su reinscripción como Prestador de Servicios Postales.

Que mediante dicha presentación y las posteriores de fechas 18/10/2001, 25/10/2001 y 26/10/2001, la interesada acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto s/Decreto N° 115/97) para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como así también el pago del importe de PESOS MIL ($ 1.000.-) en concepto de Renta Postal establecido en el artículo 4° inciso a) de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que, asimismo, la interesada ha acreditado el cumplimiento de los requisitos trimestrales exigidos en el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (modificado por su similar N° 115/97), en lo relativo los vencimientos operados hasta la fecha.

Que la modificación introducida por el artículo 7° del Decreto N° 115/97 al artículo 11 de su similar N° 1187/93 —mediante la que se establece la exigencia para los prestadores postales de acreditar en forma trimestral el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo— encuentra su fundamento en el Considerando dieciséis de la norma el que textualmente expresa: "Que a efectos de no tornar ilusorios los requisitos exigidos para inscribirse como prestador de servicios postales, es pertinente que se acredite el mantenimiento de los mismos en forma trimestral...".

Que la Resolución N° 007 CNCT/96 ha previsto el procedimiento de la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para aquellas empresas cuya baja del mismo se hubiera producido como consecuencia de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de su inscripción.

Que en tal sentido y manteniendo el criterio adoptado por este Organismo en precedente similares, cabe que la presentación efectuada por PORTEÑA S.R.L., sea tenida como solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en los términos previstos en la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución mencionada.

Que conforme se encuentra documentado a fojas 259/260, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que la empresa no continuaba en el ejercicio de la actividad postal.

Que, como ya se ha señalado, se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por PORTEÑA S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución N° 31 CNC/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa PORTEÑA S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHENTA (080).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 7/2001

Prorrógase la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los nacionales de la Federación de Rusia y Ucrania.

Bs. As., 23/12/2001

VISTO la Resolución N° 4632 del 19 de diciembre de 1994 del registro de este Ministerio, prorrogada por sus similares N° 1931 del 27 de diciembre de 1995, N° 3384 del 27 de diciembre de 1996, N° 266 del 23 de febrero de 1998, N° 617 del 8 de abril de 1999, N° 26 del 29 de diciembre de 1999 y N° 1860 del 27 de diciembre de 2000 y los Decretos N° 1055 del 29 de diciembre de 1995 y N° 1117 del 23 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial N° 4632/94, este Ministerio instrumentó un régimen migratorio especial para aquellas personas que decidieran emigrar al territorio nacional, procedentes de países de Europa Central y Oriental.

Que con posterioridad se dictaron las Resoluciones N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 26/99 y N° 1860/00, prorrogando por esta última hasta el 31 de diciembre de 2001 la vigencia del "tratamiento especial" migratorio, en todos sus términos, para los inmigrantes procedentes de la Federación de Rusia y Ucrania, y renovando hasta la fecha indicada las residencias temporarias de los extranjeros comprendidos en los términos de la Resolución N° 4632/94.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es de opinión de prorrogar el plazo de acogimiento al régimen especial respecto de migrantes provenientes de la Federación de Rusia y Ucrania, hasta diciembre de 2002.

Que asimismo resulta adecuado prorrogar el régimen de relación a los extranjeros que habiendo sido admitidos al amparo de la Resolución Ministerial 4632/94, permanecieran en la República como residentes temporarios.

Que el artículo 32 del Reglamento de Migración aprobado por Decreto 1023/94 modificado por su similar 1117/8, fija en PESOS DOSCIENTOS ($ 200) o su equivalente en la divisa que corresponda el importe de la tasa retributiva de servicios correspondiente al trámite de admisión, como residente permanente o temporario, que se inicie en los Consulados Argentinos en el exterior.

Que a los fines establecidos en el presente régimen migratorio especial y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 7° del Decreto 1055/95, esta instancia estima conveniente eximir del pago de la tasa retributiva de servicios a quienes se acojan al mismo y a los que, encontrándose en el país como titulares de residencia temporaria al amparo del régimen especial, solicitan la prórroga de su permanencia.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha expresado su conformidad en relación al tema en trato.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Departamento de Estado.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese en todos sus términos, la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los nacionales de la Federación de Rusia y Ucrania dispuesto por las Resoluciones N° 4632/94, N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 26/99 y N° 1860/00, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — Renuévense las residencias temporarias de los extranjeros comprendidos en los términos de la Resolución Ministerial 4632/94 hasta el 31 de diciembre de 2002, quienes asimismo gozarán de los beneficios que por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 266/98 se les concediera.

Art. 3° — Exímese del pago de la tasa retributiva de servicios correspondientes a los trámites de admisión como residente temporario, que se inicien ante Consulados Argentinos en el exterior, bajo el régimen especial mencionado en el artículo precedente.

Art. 4° — Exímese del pago de la tasa retributiva de servicio, que en concepto de prórroga como residente temporario, deben abonar ante la Dirección Nacional de Migraciones, de acuerdo a los términos del Decreto 322 del 6 de marzo de 1995, a quienes se encuentren encuadrados en el artículo 2° de la presente.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Rodolfo F. Gabrielli.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 2415/2001

Apruébase el Régimen de Sanciones, aplicable a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados administrativa o judicialmente y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias.

Bs. As., 19/12/2001

VISTO, el Expediente N° 386/COMFER/01, y las Resoluciones N° 0626/COMFER/98, N° 0772/COMFER/98 y N° 0609/COMFER/01 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de las resoluciones citadas en el Visto, se estableció el régimen de sanciones aplicable a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados y/o cualquier otra categoría de explotador de servicio de radiodifusión, y actuantes de servicios de radiodifusión de todo el país, que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión.

Que resulta necesario implementar un nuevo régimen de sanciones, que derive en un sistema integrador, que tienda a abarcar todas las infracciones contenidas en las distintas normas vigentes en materia de radiodifusión, que garantice una actuación coordinada de todas las áreas que conforman el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que deben traerse a colación las excepcionales circunstancias económicas imperantes que llevaron al dictado de la Ley de Competitividad y sus normas complementarias, cuyos efectos han repercutido severamente sobre las empresas titulares de servicios de radiodifusión.

Que no deben perderse de vista los principios que inspiraron el dictado de la Ley Nacional de Radiodifusión, entre los cuales merece destacarse el de promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión, máxima que debe ser rectora del accionar del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que los servicios de radiodifusión engendran una importante garantía para los pueblos de recibir información y cultura. Solamente los medios de comunicación masiva permiten aprovechar plenamente la multidimensionalidad de las actuales formas del poder económico, político, cultural, artístico, educacional y tecnológico.

Que la radiodifusión, "es un medio importante de difundir información, entretenimiento y educación al público. Además, por su capacidad de penetración y sencillez técnica intrínseca, constituye un instrumento de primer orden pena coadyuvar a los esfuerzos de desarrollo social, económico y cultural de los pueblos..." (UIT/ CITEL, "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas - El Libro Azul –", 1993).

Que en este orden, deben ser considerados los aspectos socioeconómicos que permitan simultáneamente una verdadera expansión de los medios de radiodifusión y la protección de los preceptos enunciados por la normativa vigente, a fin de cumplir acabadamente con la función encomendada por el inciso a) del artículo 95 de la Ley Nacional de Radiodifusión, esto es el control de dichos medios en todos sus aspectos.

Que la potestad sancionadora que detenta este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha sido expresamente atribuida por el inciso k) del artículo 95 de la Ley N° 22.285, norma que a su vez ha establecido el procedimiento necesario para su ejercicio mediante el artículo 81 in fine, reglamentado por el artículo 54 del Decreto N° 286/81.

Que dicho poder sancionatorio debe desenvolverse respetando fielmente los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, en consonancia con lo normado en el artículo 31 de nuestra Ley Fundamental.

Que cabe poner de relieve que las transgresiones al orden administrativo generan infracciones o faltas que, consideradas en su aspecto objetivo y subjetivo, componen lo que se ha dado en llamar derecho penal administrativo.

Que por lo expresado, resulta en primer lugar de ineludible aplicación el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y complementado por el artículo 19 del mismo texto, de los que surge la necesidad de que exista una norma que determine o prohiba cierta conducta para que se pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en dicho sentido.

Que el mencionado principio de legalidad en materia sancionatoria comprende una doble garantía, que supone el requisito de ineludible predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, la necesidad de preexistencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza qué conductas son las constitutivas de infracción o falta y cuáles las sanciones aplicables con motivo de su configuración.

Que esta exigencia afecta por un lado, a la tipificación de las infracciones o faltas, por otro a la determinación de su gravedad y a la graduación o escala de las sanciones imponibles y, finalmente a la correlación necesaria ente actos o conductas ilícitas tipificadas y las consiguientes sanciones. Este es, en definitiva, el significado de la garantía que estatuye el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, en resguardo de la seguridad jurídica y libertades esenciales que hacen al Estado de Derecho.

Que esta previa determinación de la infracción o falta, de la sanción y de la correspondencia entre una y otra, no se encuentra menoscabada por la circunstancia de que excepcionalmente se contemplen supuestos de discrecionalidad, máxime cuando el ejercicio de dichas facultades implica solamente la posibilidad de que la Administración tan sólo opte por alguna de las soluciones ya previstas por la norma — discrecionalidad atenuada o restringida — (Conf. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991).

Que en este orden de ideas y, a fin de acotar el margen de discrecionalidad en la aplicación de las sanciones expresamente contempladas en el artículo 81 de la Ley N° 22.285, se pretende mediante la presente proporcionar una más correcta identificación de las conductas reprochadas y una más precisa determinación de las condiciones de procedencia de las sanciones, sin que ello implique alterar la naturaleza sancionatoria delimitada por dicho precepto legal, y contribuyendo a su vez al resguardo de la seguridad jurídica.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriormente desarrolladas, corresponde establecer un nuevo sistema en el cual se contemplen por un lado, montos más reducidos para las sanciones pecuniarias, y por otro, la circunstancia de que los antecedentes a tener en cuenta para la graduación de las sanciones queden limitados a menores períodos de tiempo, evitando que la acumulación de sanciones en lapsos temporales excesivos deriven en montos exorbitantes que atenten tanto contra la subsistencia económica de las empresas explotadoras de servicios de radiodifusión, cuanto contra el efecto disuasorio que implica de por sí la imposición de sanciones.

Que lo contrario implicaría apartarse de lo establecido en el artículo 13 inciso 3° del Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto preceptúa que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales.

Que asimismo, debe procurarse guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho tipificado como infracción o falta y la sanción a aplicar, a los fines de evitar situaciones en que las consecuencias derivadas por la comisión de las infracciones o faltas no resulte menos perjudicial para los titulares de los servicios que el cumplimiento y adecuación de sus conductas al ordenamiento jurídico.

Que a los efectos de calificar la mayor o menor gravedad de las infracciones o faltas, así como los tipos de infracciones o faltas y las escalas de sanciones aplicables con motivo de la configuración de a las mismas, han sido tenidos especialmente en cuenta la naturaleza de los daños que podrían derivarse de las conductas típicas, el bien jurídico protegido en cada caso, y la reincidencia en el hecho transgresor.

Que debe tenerse presente que el ilícito penal administrativo tiene en común con el delito criminal, la aplicación de los principios del derecho penal sustantivo.

Que consecuentemente, resulta de plena aplicación el principio contenido en el artículo 2° del Código Penal, en mérito del cual las disposiciones contenidas en el presente régimen serán aplicables retroactivamente en tanto y en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene especialmente encomendado por la ley que rige la materia el contralor de los servicios de radiodifusión en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos, y la aplicación de las sanciones originadas por infracciones a las normas técnicas, de acuerdo lo dispone el artículo 32 de la Ley Nacional de Radiodifusión.

Que "todos los servicios de radiocomunicaciones — los cuales son el género de la especie radiodifusión —, se encuentran sujetos a la regulación técnica y administrativa para evitar situaciones de interferencias perjudiciales y fomentar una mejor utilización del espectro de frecuencias. Los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, no obstante, se someten generalmente a disposiciones regulatorias adicionales, debido a su carácter político y social singular". (UIT/ CITEL, "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas - El Libro Azul-" 1993).

Que en ese orden deben calificarse como graves aquellas conductas que afecten severamente a la prestación de los distintos tipos de servicios, atendiendo al carácter de servicios de interés público con que la ley imperante en la materia los ha catalogado.

Que de conformidad con las máximas que determinaron que este Organismo suscriba la Carta Compromiso con el Ciudadano, no puede eludirse la responsabilidad que atañe a esta autoridad de aplicación en lo que implica protección y respeto por los derechos de los usuarios.

Que en tanto, resulta relevante contemplar aquellas infracciones o faltas que se motivan en la obstaculización del ejercicio de las facultades de control que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION debe ejercer, por cuanto impide que se alcancen los fines perseguidos por la Ley N° 22.285, sus modificatorias y complementarias.

Que asimismo, no puede dejar de preverse particularmente aquellas conductas u omisiones que se consideran serios incumplimientos a las prescripciones normativas y que sin embargo, en la mayoría de los casos no son observadas por los explotadores de los servicios de radiodifusión, atento que su inobservancia no se encuentra a la fecha reprimida por una sanción que desaliente a los radiodifusores de incurrir en conductas transgresoras.

Que en este orden es que se ha advertido la necesidad de proteger con una regulación más severa las interferencias sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos, comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios.

Que en materia de infracciones o faltas cometidas a través de los contenidos de las emisiones, es importante destacar que a raíz de la reforma operada sobre el texto de nuestra Constitución Nacional en 1994, conforme lo dispone el artículo 75 inciso 22 expresamente, se le ha otorgado jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica.

Que el citado Pacto establece en su artículo 13 inciso 2°, que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

Que igual rango reviste la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 13 establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Que el horario de protección al menor exige un escrupuloso respeto por parte de los radiodifusores así como también una celosa y estricta vigilancia por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en el ejercicio de su poder de policía, en razón de la preponderancia del bien jurídico protegido.

Que a los efectos de analizar los contenidos emitidos y tipificar las conductas infractoras, se tendrán especialmente en cuenta las pautas plasmadas en la Guía de Contenidos para TV, que fueran oportunamente acordadas entre los licenciatarios, productores y el Estado Nacional.

Que ha quedado así fijado, el ámbito de garantías donde se encuentra ubicado el radiodifusor, responsable de las emisiones difundidas, quien a su vez debe ser un celoso custodio de la observancia de las normas vigentes aplicables a la radiodifusión.

Que a raíz de las innovaciones tecnológicas referidas a los medios de radiodifusión, se han generado modernas capacidades operativas que incorporan nuevos sujetos intervinientes en el campo que nos ocupa.

Que cabe tener presente que el devenir tecnológico y el escenario competitivo determinan que los distintos servicios de radiodifusión contraten programación con empresas productoras independientes o comercializadoras de señales, que finalmente es retransmitida al público y a los usuarios por aquellos.

Que resulta contrario a todo concepto de derecho y justicia admitir que los términos y obligaciones contractuales nacidas como consecuencia de las circunstancias referidas en el considerando precedente deriven en la comisión de actos reprobados por las normas vigentes, y que por lo tanto no es admisible que un contrato o convenio de carácter privado pueda oponerse al cumplimiento de lo determinado en la Ley Nacional de Radiodifusión y sus disposiciones complementarias.

Que sin embargo, sería de estricta adecuación al principio de equidad, aplicar las sanciones pertinentes tanto a los generadores y/o emisores de señales, cuanto a los radiodifusores que difundan esta programación en violación de los preceptos establecidos por la Ley Nacional de Radiodifusión y normas complementarias.

Que por similares motivos, sería en aplicación de idénticas razones de justicia que en el caso de producciones realizadas para el radiodifusor por productoras independientes, la aplicación de las sanciones recaiga tanto sobre la productora del programa considerado, como sobre la radiodifusora que lo propala.

Que a su vez debe tenerse presente que para las infracciones cometidas a través de los contenidos de las emisiones, existe en el caso de los servicios complementarios de televisión una acentuada diferencia con el resto de los servicios de radiodifusión, especialmente en lo relativo a las contrataciones con distribuidoras de señales.

Que sin perjuicio de lo ut supra señalado, cabe tener en cuenta que la Ley Nacional de Radiodifusión no contempla la posibilidad de responsabilizar a las productoras y distribuidores de señales de dichos servicios por los contenidos de las emisiones de las señales que ellos comercializan, en los mismos términos en los que para casos similares taxativamente lo prevé el artículo 80 de dicho plexo jurídico.

Que a fin de evitar que en virtud de dicho imperativo legal recaigan en cabeza de los licenciatarios de servicios complementarios consecuencias económicas de una exorbitancia tal que atente contra la permanencia misma de estos sistemas, resulta imperioso regular un mecanismo de cómputo de antecedentes que se adecue más equitativamente a las particulares características de los mencionados servicios.

Que no puede desconocerse tampoco, que de no contemplarse un sistema especial de cómputo de antecedentes, se estaría dando lugar a que se produzcan repercusiones económicas exageradamente disvaliosas para sus titulares, habida cuenta de la circunstancia de que dichos servicios emiten una gran cantidad y variedad de señales a través de los canales que les fueran asignados por la autoridad de aplicación, las que a su vez, en su gran mayoría, profieren emisiones durante las VEINTICUATRO (24) horas del día.

Que lo contrario implicaría igualar a quienes definitivamente se encuentran en una situación desigual, máxime teniendo en cuenta que en los países como el nuestro las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta —que son recepcionadas por el público en forma directa y gratuita— continúan siendo actualmente una de las fuentes más importantes de información, educación y entretenimiento.

Que conforme lo expone el documento nacido en el seno de la Unión Internacional de Comunicaciones —UIT— que se ha citado anteriormente, a fin de promover la diversidad cultural, la pluralidad de ideas y limitar el poder de penetración de ciertas personas o grupos individuales, resulta necesario establecer una mayor simetría regulatoria entre los servicios de recepción directa y aquellos de comercialización por abono.

Que cabe excluir del presente régimen a las actuaciones comprendidas en alguno de los regímenes de facilidades vigentes, en razón del carácter voluntario y excepcional de los mismos.

Que una conclusión contraria llevaría tanto a la Administración como al administrado, a mantener vigente, sin resolución definitiva y sujeto a las modificaciones legales futuras, a un sistema que por su propia naturaleza, exige agotarse en un plazo perentorio que concilie tanto el interés público como el privado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete y emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el “REGIMEN DE SANCIONES”, que como Anexo I forma parte integrante del presente, aplicable a los titulares de licencias, permisionarios, autorizados administrativa o judicialmente y/o cualquier otra categoría de explotador de servicios de radiodifusión creada o a crearse en el futuro, y/o actuantes de servicios de radiodifusión de todo el país, que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 2° — Exclúyense expresamente de la aplicación del “REGIMEN DE SANCIONES”, aprobado por la presente resolución a las actuaciones que se encuentren comprendidas en cualquiera de los regímenes de facilidades, en razón del carácter voluntario y excepcional que caracteriza a dichos procedimientos.

Art. 3° — Deróganse las Resoluciones N° 0626/COMFER/98, N° 0772-COMFER/98 y N° 0609-COMFER/01 y toda otra disposición normativa que se oponga a las prescripciones del “REGIMEN DE SANCIONES” aprobado por la presente resolución.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a las Direcciones Nacionales y Generales del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y, cumplido archívese (PERMANENTE). — Gustavo F. López.

ANEXO I

CAPITULO I: DEL REGIMEN GENERICO.

ARTICULO 1° — DE LAS FALTAS LEVES.

Califícanse como faltas leves las conductas en infracción a las disposiciones de la Ley N° 22.285, su reglamentación, las normas complementarias y modificatorias, que no estuvieran consideradas en forma expresa como faltas graves en la normativa referida.

ARTICULO 2° — DE LAS FALTAS GRAVES.

Sin perjuicio de cualquier otra falta calificada como grave por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias, constituyen falta grave las conductas así tipificadas en el presente “REGIMEN DE SANCIONES”.

ARTICULO 3° — DE LAS SANCIONES POR LA COMISION DE FALTAS

Las faltas, sean estas leves o graves, serán sancionadas conforme las escalas que especialmente prevé el presente “REGIMEN DE SANCIONES”, siempre que no queden encuadradas en una prescripción legal que las haga pasibles de una sanción más severa.

ARTICULO 4° — DE LAS FALTAS GRAVES RELATIVAS A LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION.

Constituyen falta grave:

a) Falsear los datos consignados al organismo de contralor, con carácter de declaración jurada.

b) Incumplir con la presentación, ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de la copia autenticada de la declaración jurada, relacionada con el pago del gravamen a la Radiodifusión ante el organismo estatal recaudador, dentro de los QUINCE (15) días de presentado el original ante el organismo estatal recaudador.

c) Incumplir con la obligación de presentar ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION las tarifas de publicidad de acuerdo a lo reglado por el artículo 70 de la Ley N° 22.285.

d) Incumplir con la obligación de comunicar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la existencia del proceso en toda acción judicial que pudiese afectar la prestación del servicio promovida contra el titular del servicio de radiodifusión, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber tomado conocimiento de la deducción de la acción de que se trate.

e) La celebración de contratos por sí o por interpósita persona con estaciones o sistemas de radiodifusión que no cuenten con autorización legal para funcionar en los términos del artículo 28 de la Ley N° 22.285 y 20 de su reglamentación, aprobada por Decreto N° 286/81.

f) La transmisión de los eventos deportivos contemplados en la Ley N° 25.342 en los casos en que se haya violentado lo normado en los artículos 1° y 2°, de la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 4° del mentado cuerpo legal, conforme la competencia de la Comisión o Tribunal de Defensa de la Competencia.

g) Las emisiones efectuadas por adjudicatarios de servicios de radiodifusión sin la autorización de emisión correspondiente conferida expresamente por la autoridad de aplicación.

h) La modificación de los parámetros técnicos de emisión y/o de la planta transmisora, sin intervención de la autoridad competente y previa autorización expresa otorgada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda.

i) Las ampliaciones o extensiones de servicios complementarios de radiodifusión o las ampliaciones de canales de los servicios que no utilicen vínculo físico y carezcan en cualesquiera de los casos de la correspondiente autorización, sin perjuicio de las declaraciones de clandestinidad que resulte pertinente efectuar.

j) La falta de codificación de las señales en el caso de los sistemas autorizados para la emisión de señales radioeléctricas por codificación.

k) La irregularidad en las transmisiones.

l) La inoperatividad de los canales adjudicados a los servicios complementarios de radiodifusión.

m) La falta de funcionamiento del canal de generación propia en los casos de servicios complementarios de radiodifusión que así lo requieran.

n) La falta de adecuación a los porcentajes de producción nacional y de producción propia establecidos en la Ley N° 22.85, su reglamentación y modificatorias.

o) Las irradiaciones en condiciones tales que originen, directa o indirectamente, interferencia sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos, comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios.

p) Incumplir las obligaciones establecidas por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias, cuando esa conducta obstaculice o impida el adecuado control a cargo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION o de la autoridad técnica pertinente.

ARTICULO 5° — DE LAS FALTAS GRAVES RELATIVAS A LOS CONTENIDOS DE LAS EMISIONES.

Constituyen falta grave:

a) La difusión de programas, dentro del horario de protección al menor, que tuvieren carácter obsceno, o de violencia extrema, o en los cuales el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas ilegales, por la forma en que se los aborda, no fueren aptos para ser comprendidos por todo público.

b) La difusión de programas, dentro o fuera del horario de protección al menor, que tuvieren carácter pornográfico, o contuvieran escenas de sexo explícito o desnudos completos tomados en planos principales o promovieren la discriminación en cualquier aspecto.

c) La difusión de películas, dentro del horario de protección al menor, que estuvieren calificadas por la autoridad pública competente como “sólo apta para mayores de 16 años”.

d) La difusión de películas, dentro o fuera del horario de protección al menor, que estuvieren calificadas por autoridad pública competente como “sólo apta para mayores de 18 años” de exhibición condicionada o que fueran de carácter pornográfico, con o sin calificación previa.

e) La difusión, dentro del horario de protección al menor, de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuvieren carácter obsceno, y/o de violencia extrema, y/o en los cuales el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas, por la forma en que se los aborda, no fueren aptos para ser comprendidos por todo público.

f) La difusión, dentro del horario de protección al menor, de publicidad que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuviere carácter obsceno, y/o de violencia extrema, y/o en la cual el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas, por la forma en que se los aborda, no fuere apta para ser comprendida por todo público.

g) La difusión, dentro o fuera del horario de protección al menor, de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción y/o publicidad que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuvieren carácter pornográfico, o contuvieran escenas de sexo explícito y/o desnudos completos tomados en planos principales o promovieren la discriminación en cualquier aspecto.

h) La emisión de programas que se emitan entre las 22.00 horas de un día y las 08.00 horas del siguiente, en los cuales participen menores de DOCE (12) años de edad, salvo que éstos hayan sido

grabados fuera de ese horario y se mencionare esa circunstancia en la emisión. A los efectos de lo dispuesto en este inciso no se considerará participación en el programa, la mera presencia de los menores como espectadores de programas que fueren aptos para todo publico, según la calificación efectuada por este Organismo.

i) La transmisión de anuncios publicitarios que se refieran a productos medicinales cuya venta no haya sido previamente autorizada por el órgano competente en materia de salud pública, o cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta".

j) Incumplir con la obligación de transmitir, sin cargo alguno, las cadenas nacionales ordenadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

k) La difusión de programas o mensajes publicitarios cuyas expresiones o escenas alienten conductas tipificadas en el Título I de la Ley N° 23.077.

ARTICULO 6° — DEL COMPUTO DE LOS ANTECEDENTES.

A partir de la entrada en vigencia del presente régimen, las faltas serán sancionadas teniéndose en cuenta como antecedentes las puniciones ya impuestas, a un mismo titular de licencia, permisionario, autorizado administrativa o judicialmente y/o cualquier otra categoría de explotador de servicio de radiodifusión y/o actuantes de servicios de radiodifusión, se encuentren firmes o no, por faltas cometidas en un mismo trimestre, por el mismo carácter de la falta —grave o leve— y por el mismo tipo - relativas a la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios o relativas a los contenidos de las emisiones; salvo en cuanto al tipo, en lo relativo a las faltas contempladas en el artículo 5° incisos e) y f) cuyos antecedentes se computarán en forma conjunta e independientemente del resto de los antecedentes por faltas relativas a los contenidos de las emisiones.

Serán asimismo computadas como antecedentes, las faltas cometidas en el mismo trimestre respecto de las cuales el administrado hubiera hecho efectivo ejercicio de la opción de adhesión al beneficio del Régimen de Pago Voluntario contemplado en el Capítulo III.

Las faltas cometidas desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año calendario quedan comprendidas en el PRIMER TRIMESTRE, las cometidas desde el 1° de abril hasta el 30 de junio en el SEGUNDO, las cometidas desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre en el TERCER TRIMESTRE y las cometidas desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre en el CUARTO.

En los servicios complementarios, y sólo respecto de las faltas relativas al contenido de las emisiones que fueran originadas por señales suministradas íntegramente por terceros, los antecedentes se computarán, para cada una de las señales en forma independiente, conforme los criterios establecidos en presente artículo.

ARTICULO 7° — DE LA ESCALA DE SANCIONES PARA LAS FALTAS LEVES.

Establécese como escala de sanciones aplicable por faltas relacionadas con la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión o con los contenidos de las emisiones de estaciones abiertas de radiodifusión sonora y televisión, y servicios complementarios de radiodifusión la siguiente:

ANTECEDENTES	SANCION
1ª la falta	Llamado de atención o multa de $ 3.000, a criterio de la autoridad de aplicación.
2ª falta	Apercibimiento o multa de $ 4.500, a criterio de la autoridad de aplicación.
3ª falta hasta 9ª falta	Multa de $ 6.000.-
10ª falta hasta 19ª falta	Multa de $ 7.500.-
20ª falta hasta 29ª falta	Multa de $ 9.000.-
30ª falta hasta 35ª falta	Multa de $ 12.000.-
36ª falta en adelante	Multa de $ 15.000 o suspensión de publicidad, a criterio de la autoridad de aplicación.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios de radiodifusión sonora los montos de las sanciones serán iguales a UN TERCIO (1/3) de los previstos en la escala.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios complementarios previstos en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 22.285 los montos de las sanciones serán iguales a DOS TERCIOS (2/3) de los previstos en la escala.

ARTICULO 8° — DE LA ESCALA DE SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES.

Establécese como escala de sanciones aplicable por faltas tipificadas como graves por la Ley N° 22.285, su reglamentación y demás normas complementarias y modificatorias y el presente "REGIMEN DE SANCIONES" la siguiente:

ANTECEDENTES	SANCION
1ª la falta hasta 19ª falta	Multa de $ 15.000.-
20ª falta hasta 35ª falta	Multa de $ 24.000.-
36ª falta en adelante	Multa de $ 39.000 o suspensión de publicidad, a criterio de la autoridad de aplicación.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios de radiodifusión sonora los montos de las sanciones serán iguales a UN TERCIO (1/3) de los previstos en la escala.

Para faltas relativas a los contenidos de las emisiones cometidas a través de los servicios complementarios previstos en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 22.285 los montos de las sanciones serán iguales a DOS TERCIOS (2/3) de los previstos en la escala.

ARTICULO 9° — DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA ESCALA DE SANCIONES PARA LAS FALTAS GRAVES

Se exceptúa de la aplicación de la escala contenida en el artículo precedente:

a) A aquellos casos en los que mediante el falseamiento de datos consignados con carácter de declaración jurada — artículo 4° inciso a) del presente "REGIMEN DE SANCIONES"— se transgreda lo previsto en alguno de los incisos del artículo 85 de la Ley N° 22.285; en estos casos corresponderá la aplicación de la sanción de caducidad de la licencia.

b) Cuando la falta cometida consista en irradiaciones en condiciones tales que originen, directa o indirectamente, interferencia sobre sistemas de radioaeronavegación, controles aéreos, comunicaciones de las fuerzas de seguridad y/o defensas civiles y/o bomberos voluntarios —artículo 4° inciso o) del presente "REGIMEN DE SANCIONES"—; en este caso corresponderá la aplicación de una Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000). La primera reincidencia será causal suficiente de caducidad de la licencia —en los términos del artículo 85 inciso a) de la Ley N° 22.285—.

c) Cuando la falta cometida consista en la difusión, dentro del horario de protección al menor, de avances de películas, programas o de cualquier otro tipo de promoción o de publicidad que, tanto por sus imágenes como por su lenguaje o por las características del mensaje, tuvieren carácter obsceno, y/o de violencia extrema, y/o en los cuales el lenguaje utilizado o sus contenidos, relativos a la violencia o a la sexualidad, o a temáticas adultas, o al alcohol o las drogas, por la forma en que se los aborda, no fueren aptos para ser comprendidos por todo público — faltas tipificadas en el artículo 5° incisos e) y f) del presente "REGIMEN DE SANCIONES"—, el monto de la sanción será igual a UN TERCIO (1/3) del previsto en la escala. El monto resultante de la acumulación de sanciones de multa por la reiteración de la comisión de estas faltas en un mismo día, en relación con un mismo avance o promoción o una misma publicidad, no podrá superar el importe de la sanción pecuniaria máxima prevista en la escala, es decir PESOS TREINTA Y NUEVE MIL ($ 39.000).

ARTICULO 10. — DE LA CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

Sin perjuicio de las causales de caducidad de la licencia expresamente previstas en el artículo 85 de la Ley N° 22.285 —y sus normas modificatorias y complementarias—, se establece que quedarán comprendidos en las causales del inciso a) del referido artículo 85 y serán sancionados con la caducidad de la licencia quienes habiendo sido intimados fehacientemente a regularizar la situación del servicio o a subsanar la omisión en que se hubiere incurrido, no lo hayan hecho luego de transcurridas:

a) VEINTICUATRO (24) horas para el caso de la falta tipificada en el artículo 4° inciso o) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";

b) TREINTA (30) días para el caso de las faltas contempladas en el artículo 4° incisos g), h), i), j) y k) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";

c) SESENTA (60) días para el caso de las faltas contempladas en el artículo 4° incisos I) y m) del presente "REGIMEN DE SANCIONES";

Al momento de formularse el cargo las conductas previstas precedentemente deberán encuadrarse en el artículo 85 inciso a) de la Ley N° 22.285.

CAPITULO II: DEL REGIMEN DE EXCEPCION.

ARTICULO 11. — DE LA SUSPENSION DE PUBLICIDAD.

Sin perjuicio de los casos contemplados en los artículos precedentes del presente "REGIMEN DE SANCIONES" la sanción de suspensión de publicidad, podrá ser aplicada, aún cuando el sujeto pasible de sanción carezca de algún tipo de antecedente, en los siguientes casos:

a) Por la comisión de la falta prevista por el artículo 5°, inciso k) del presente "REGIMEN DE SANCIONES",

b) Por la comisión de las faltas previstas en el artículo 5, incisos b), d) y g) del presente "REGIMEN DE SANCIONES", cuando ellas fueren cometidas dentro del horario de protección al menor.

c) Cuando, en virtud de la gravedad del hecho, la autoridad máxima del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION así lo considere procedente mediante resolución fundada.

ARTICULO 12. — DE LAS TRANSMISIONES DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.

Las conductas violatorias de lo estipulado en la Ley N° 25.342 que no queden encuadradas en la tipificada en el artículo 4° inciso f) de este "REGIMEN DE SANCIONES" y la primer reincidencia en la conducta tipificada en el artículo 4° inciso f) de este "REGIMEN DE SANCIONES" serán sancionadas con la caducidad de la licencia —en los términos del artículo 85 inciso a) de la Ley N° 22.285—, y motivarán la posibilidad de difusión de las transmisiones deportivas previstas en dicha norma a través del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a los fines de garantizar las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 25.342, de conformidad a lo normado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 13. — DEL EXCESO DE PUBLICIDAD.

Se exceptúa de la escala de sanciones aplicable por faltas leves prevista en el artículo 7° del presente "REGIMEN DE SANCIONES" a la falta consistente en la difusión de publicidad en exceso de los límites fijados por el artículo 71 de la Ley 22.285, modificado por el Decreto 1005/1999. Por la característica particular de la falta, será sancionada siempre con multa. Las multas se sujetarán a un régimen especial de cálculo, según el cual el monto a ingresar será igual al resultante de la multiplicación de la cantidad de segundos excedidos, por el valor, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), del segundo de publicidad según conste en las tarifas de publicidad comunicadas al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en los términos que obliga el artículo 70 de la Ley N° 22.285, del servicio de que se trate y para el horario en que se produjo la infracción. Para el caso en que la publicidad excedida quede comprendida dentro de un bloque horario, se tomará el valor promedio del segundo de los distintos segmentos horarios comprendidos en el mismo.

ARTICULO 14. — DE LA OMISION DE DIFUSION DE MENSAJES DE INTERES NACIONAL, REGIONAL O LOCAL DISPUESTOS POR EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Cuando se incumpla con la obligación establecida por el artículo 72 inciso f) de la Ley N° 22.285, las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 7° del presente "REGIMEN DE SANCIONES" se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su valor, siempre que se verifiquen en forma simultánea las siguientes condiciones:

a) Que la cantidad de mensajes omitidos no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de la pauta.

b) Que los mensajes hayan sido reprogramados en condiciones similares a las previstas en la pauta y dentro de su plazo de cumplimiento.

Dichas circunstancias deberán ser acreditadas en forma fehaciente por el presunto infractor, al momento de efectuar el descargo previsto en el artículo 54 inciso b) de la reglamentación de la Ley N° 22.285, aprobada por Decreto N° 286/81.

CAPITULO III: REGIMEN DE PAGO VOLUNTARIO.

ARTICULO 15. — DE LA SOLICITUD DE ADHESION AL BENEFICIO DEL REGIMEN DE PAGO VOLUNTARIO

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de formulado el cargo que pudiera motivar la aplicación de una sanción de multa por las faltas relativas a los contenidos de las emisiones, podrá el imputado de la comisión de la falta optar por no continuar con la tramitación del sumario, y solicitar su adhesión al beneficio del Régimen de Pago Voluntario. A los efectos de efectuar la opción deberá solicitar en forma expresa al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION que determine el monto de la multa de acuerdo con la falta cometida y los antecedentes computables.

ARTICULO 16. — DE LA INAPLICABILIDAD DEL REGIMEN DE PAGO VOLUNTARIO.

No se concederá el beneficio del Régimen de Pago Voluntario en los siguientes casos:

a) Por la comisión de la falta prevista por el artículo 5° inciso k) del presente “REGIMEN DE SANCIONES”;

b) Por la comisión de las faltas previstas por el artículo 5°, incisos b), d) y g) del presente “REGIMEN DE SANCIONES”, cuando ellas fueren cometidas dentro del horario de protección al menor;

c) Por la comisión de faltas de carácter grave, cuando en virtud del cómputo de los antecedentes según el criterio establecido en los artículos 6° y por aplicación de la escala del artículo 8° del presente “REGIMEN DE SANCIONES”, el administrado acumule antecedentes por más de TREINTA Y SEIS (36) faltas.

ARTICULO 17. — DE LOS IMPORTES EN CASO DE PAGO VOLUNTARIO.

La concesión del beneficio y el monto de la multa le serán notificados en forma fehaciente al peticionante por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, estableciéndose en ese acto la reducción del valor de la multa, fijándose el importe de la suma a abonar que será igual al TREINTA POR CIENTO (30%) de la suma que hubiese correspondido.

ARTICULO 18. — DEL TIEMPO OPORTUNO PARA EFECTUAR EL PAGO VOLUNTARIO

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la notificación a que se refiere el artículo precedente, el administrado deberá abonar la suma que le fuera notificada por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION. Dicho pago implicará para el administrado el efectivo ejercicio de la opción de adherirse a los beneficios del Régimen de Pago Voluntario y el desistimiento de todo reclamo ulterior relativo a la o las faltas respecto de las cuales solicitó la adhesión al Régimen de Pago Voluntario. El vencimiento del plazo indicado sin que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago producirá de pleno derecho la caducidad del beneficio implementado en este capítulo y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION continuará con la tramitación ordinaria del sumario por la totalidad del monto de la multa que corresponda aplicar. Producida la caducidad, el administrado no podrá solicitar nuevamente la adhesión al beneficio del Régimen de Pago Voluntario por la misma falta.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 6124/2001-GI

Bs. As., 14/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: Intepla S.R.L.
Registro Comercialización: AL-30-693
Registro Fabricación: AF-02-320

Disposición 6125/2001-GI

Bs. As., 14/12/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Liefrink & Marx S.A.
Homologación: 60-1938
Tipo: Central Telefónica Privada
Marca: Samsung
Modelo: NX-308

Disposición 6126/2001-GI

Bs. As., 14/12/2001

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Siemens S.A.
Homologación: 61-1882-P
Tipo: Teléfono Regulado
Marca: Siemens
Modelo: Euroset 815 S

Disposición 6127/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-1248
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Siemens
Modelo: A35

Disposición 6128/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Asahi Argentina S.A.
Homologación: 68-2521
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: Casio
Modelo: CP-720

Disposición 6129/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Unitcom S.A.
Homologación: 68-2520
Tipo: Teléfono Inalámbrico
Marca: General Electric
Modelo: 2-6920

Disposición 6130/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 61-2511-P
Solicitante: Gularo S.A.
Tipo: Teléfono no Regulado
Marca: Bellphones
Modelo: 77519

Disposición 6131/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 61-2523-P
Solicitante: GULARO S.A.
Tipo: TELEFONO NO REGULADO
Marca: BELLPHONES
Modelo 58100

Disposición 6132/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 61-2522-P
Solicitante: GULARO S.A.
Tipo: TELEFONO REGULADO
Marca: BELLPHONES
Modelo: 50950

Disposición 6133/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Homologación: 17-2508
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: ERICSSON
Modelo: R 380 World

Disposición 6134/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Homologación: 17-2507
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: ERICSSON
Modelo: R 300 d

Disposición 6135/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Material de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: INTEPLA S.R.L.
Homologación: 22-2510
Tipo: REPETIDOR
Marca: JOHNSON
Modelo: 242-2004

Disposición 6136/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Homologación: 69-2509
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA INALAMBRICA
Marca: SIEMENS
Modelo: FAMITEL

Disposición 6137/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: VEC S.R.L.
Homologación: 32-2518
Tipo: TRANSMISOR
Marca: VEC-ELENOS
Modelo: ET 2000

Disposición 6138/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Homologación: 17-2512
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: ERICSSON
Modelo: T 39m

Disposición 6139/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.R.L.
Homologación: 17-2517
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: ERICSSON
Modelo: R 520m

Disposición 6140/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Homologación: 51-2516
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: 580 MC

Disposición 6141/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Homologación: 51-2515
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: 560

Disposición 6142/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Homologación: 51-2514
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: INTELLIFAX 770

Disposición 6143/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.
Homologación: 17-2519
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: ERICSSON
Modelo: T 60d

Disposición 6144/2001-GI

Bs. As., 17/12/2001

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BROTHER INTERNATIONAL DE CHILE LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
Homologación: 51-2513
Tipo: TRANSCEPTOR FACSIMIL
Marca: BROTHER
Modelo: 375 MC

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 2267/2001-SNRyPPD

Bs. As., 17/12/2001

Recategorízase al establecimiento “Seguir Creciendo” cuya razón social se encuentra a nombre de José Arnoldo Lozano con domicilio legal en la calle Mariscal A. J. Sucre 4767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires – (1431) y con domicilio de la Sede en la calle C. Melo 1657/59 – Florida, Vicente López, Pcia. de Buenos Aires – (1602) bajo la categoría definitiva. Encuádrase la atención recategorizada para el citado establecimiento bajo las Modalidades Prestacionales Educativas de Hogar con Centro de Día bajo modalidad de concurrencia alojamiento de lunes a viernes, Jornada Simple y Doble.

Disposición 2270/2001-SNRyPPD

Bs. As., 17/12/2001

Recategorízase al E.G.B. de la Escuela de Educación Especial “Fronteras Abiertas” con domicilio legal en la calle Carlos Gardel 331 – Bernal – (1876) Pcia. de Buenos Aires y con domicilio real en la calle Catamarca 155 – Quilmes (1878) Pcia. de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva “A” y con cupo para 71 concurrentes.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2485/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente N° 2314-COMFER/98, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el pedido de autorización de la cesión de derechos y acciones efectuada por las señoras Claudia Beatriz GIMENEZ GUERRERO y Patricia Olinda GIMENEZ GUERRERO, integrantes de la firma FM BUENAS ONDAS EXITO PRODUCCIONES SRL, titular del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM BUENAS ONDAS, que opera en la frecuencia 102.1 MHz de la ciudad de POSADAS, provincia de MISIONES, inscripta en orden a lo establecido por el Decreto 1357/89 bajo el N° 472, reinscripto conforme Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 535, a favor del señor Alfredo Pascual ABRAZIAN.

Que a efectos de posibilitar la tramitación del referido pedido se requirió a la firma en cuestión, la remisión de la documentación necesaria para evaluar la cesión efectuada por las señoras Claudia Beatriz GIMENEZ GUERRERO y Patricia Olinda GIMENEZ GUERRERO a favor del mencionado ABRAZIAN, y ante su silencio, se reiteró dicha requisitoria mediante Nota N° 1620-COMFER (DGAJL-CGD)/00, recepcionada el 22 de mayo del año 2000, bajo apercibimiento de disponer la caducidad de las actuaciones, según lo prescripto en el artículo 1° inciso e), apartado 9) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

Que tanto la permisionaria, cuanto el señor Alfredo Pascual ABRAZIAN no han aportado los elementos necesarios para considerar la solicitud de marras, motivo por el cual resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 1° inciso e), apartado 9) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido de autorización de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 472, reinscripto de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93, bajo el N° 535, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "FM BUENAS ONDAS", cuyo titular es la firma FM BUENAS ONDAS EXITO PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la que opera en la frecuencia 102.1 MHz de la ciudad de POSADAS, provincia de MISIONES, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el párrafo anterior es la firma FM BUENAS ONDAS EXITO PRODUCCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA integrada por las señoras Claudia Beatriz GIMENEZ GUERRERO y Patricia Olinda GIMENEZ GUERRERO, sin perjuicio de que dicha titularidad se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto N° 1144/96 modificado y complementado por sus similares N° 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto 883/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.028 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2493/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1717.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. Margarita CABRERA de ARANDA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PIRANE, provincia de FORMOSA, Categoría E, Canal 205 frecuencia 88.9 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PIRANE, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la Sra. Margarita CABRERA de ARANDA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 8108/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 205 frecuencia 88.9 MHz, Categoría E, para la localidad de PIRANE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por la Sra. Margarita CABRERA de ARANDA se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la Sra. Margarita CABRERA de ARANDA, D.N.I. 11.336.076, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 205, Frecuencia 88.9 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 351", de la localidad de PIRANE, provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 4.890) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.030 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2494/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2591.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Manuel TORRES para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. TORRES para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 216 frecuencia 91.1 MHz, Categoría E, para la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el señor TORRES se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada porResolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Manuel TORRES (D.N.I. N° 12.866.783), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 911”, de la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.032 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2495/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1684.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Miguel Gregorio MONZON para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de INGENIERO G.N. JUAREZ, provincia de FORMOSA, Categoría E, Canal 251 frecuencia 88,1 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99, y N° 883/01 como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de

INGENIERO G. N. JUAREZ, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Miguel Gregorio MONZON para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 8108/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 201 frecuencia 88.1 MHz, Categoría E, para la localidad de INGENIERO G. N. JUAREZ.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Miguel Gregorio MONZON se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Miguel Gregorio MONZON, D.N.I. 12.820.630, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 201, Frecuencia 88,1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 774", de la localidad de INGENIERO G. N. JUAREZ, Provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285, y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 6.960) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.033 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2496/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2136.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Flavian BENITEZ para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAGUNA BLANCA, provincia de FORMOSA, Categoría E, Canal 201 frecuencia 88,1 MHz, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAGUNA BLANCA, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Flavian BENITEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC N° 8108/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitud de adjudicación en cuestión.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 201, frecuencia 88,1 MHz, Categoría E, para la localidad de LAGUNA BLANCA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Flavian BENITEZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al Sr. Falvian BENITEZ, DNI 12.250.798, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 201, Frecuencia 88,1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 753", de la localidad de LAGUNA BLANCA, provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS ($ 10.900) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.034 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2499/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2103.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la Sra. María Estela AUBONE MARCHESE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora AUBONE MARCHESE para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por la señora AUBONE MARCHESE, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por Nota CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 260, Frecuencia 99.9 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora AUBONE MARCHESE se adecua a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase la señora María Estela AUBONE MARCHESE, (D.N.I. N° 20.450.337), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 260, Frecuencia 99.9 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 427”, de la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 4.930) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.013 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2500/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2102.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Silvia Alejandra ULLOA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora ULLOA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por la señora ULLOA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por Nota CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 265, Frecuencia 100.9 MHz., categoría F.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora ULLOA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Silvia Alejandra ULLOA (D.N.I. 21.389.975), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 265, frecuencia 100.9 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRG 421”, de la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 4.930) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.014 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2501/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2322.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada el señor Carlos Julio ANCHUSTEGUI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor ANCHUSTEGUI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor ANCHUSTEGUI, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por Nota CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz., categoría E.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor ANCHUSTEGUI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Carlos Julio ANCHUSTEGUI (D.N.I. 14.057.566), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 229, frecuencia 93.7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 412”, de la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL ($ 6.000) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.015 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2502/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2124.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Fernando Sebastián ZUNZUNEGUI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor ZUNZUNEGUI para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor ZUNZUNEGUI, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTA CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 266, Frecuencia 101.1 MHz, Categoría F.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor ZUNZUNEGUI se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Fernando Sebastián ZUNZUNEGUI (DNI N° 24.876.180) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, frecuencia 101.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRG 417”, de la localidad de VIEDMA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS MIL SETECIENTOS VEINTE ($ 1.720), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.016 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2503/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2503.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Hugo Miguel Suárez, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CATRIEL, provincia de RIO NEGRO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CATRIEL, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor SUAREZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor SUAREZ, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTA CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 223, Frecuencia 92.5 MHz, Categoría F.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor SUAREZ se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Hugo Miguel SUAREZ (DNI N° 13.733.481) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 223, frecuencia 92.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRG 423”, de la localidad de CATRIEL, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licen-

ciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO TREINTA ($ 8.130), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.017 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2504/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2249.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Néstor Rubén LUVELO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LUVELO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por el señor LUVELO, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTA CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 249, Frecuencia 97.7 MHz, Categoría F.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor LUVELO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Néstor Rubén LUVELO (LE N° 4.578.598) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 249, frecuencia 97.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRG 411”, de la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ ($ 8.210), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.018 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2505/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2226.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ana María COLELLA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de

VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora COLELLA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sin perjuicio de lo que fuere peticionado por la señora COLELLA, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTA CNC N° 8106/01 remitió la asignación respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio, correspondiendo el Canal 211, Frecuencia 90.1 MHz, Categoría F.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora COLELLA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Ana María COLELLA (DNI N° 17.944.915) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, frecuencia 90.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRG 410”, de la localidad de VILLA REGINA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL VEINTE ($ 12.020), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.019 v. 2/01/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2507/2001

Bs. As., 21/12/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 457.00.0/99, su anexo 457.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría C, Canal 259, Frecuencia 99.7 MHz. en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto N° 310/98 modificado por su similar N° 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por la firma ALTIERI PRODUCCIONES S.A. (EN FORMACION).

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por el N° 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma ALTIERI PRODUCCIONES S.A. (EN FORMACION) para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por el proponente.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por ALTIERI PRODUCCIONES S.A. (EN FORMACION), se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la Comisión de preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría C, que operará en el Canal 259, Frecuencia 99.7 MHz., en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase a la firma “ALTIERI PRODUCCIONES S.A. (EN FORMACION), integrada por Juan Marcelo Francisco ALTIERI (D.N.I. N° 23.772.604) y Dolores Ester LOPEZ (D.N.I. N° 4.466.447) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de los artículos Nros. 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1 ° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ($ 44.700,00), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/01 N° 374.020 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3408 – 19/12/01 – Ref.: Circular RUNOR 1-500. Decreto 1570/2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de hacerles saber que el Ministerio de Economía, mediante Resolución N° 863 del 18 del corriente ha resuelto modificar la Resolución N° 850/2001 que fuera dada a conocer al sistema financiero mediante la Comunicación "A" 3400 de fecha 17 de diciembre.

Al efecto se anexa a la presente el texto completo de la aludida Resolución.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raul Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALEJANDRO HENKE, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo. — GUILLERMO LESNIEWIER, Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Anexo: Resolución 863/2001 del Ministerio de Economía

CON COPIA A LAS CASAS DE CAMBIO

Ministerio de Economía

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 863/2001

Norma aclaratoria de la Resolución N° 850/2001, que estableció un régimen para la atención de los mandatos judiciales que anulen, restrinjan o alteren de cualquier modo alguna de las disposiciones del Decreto N° 1570/2001 y sus modificatorios y normas complementarias por parte de las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del B.C.R.A.

Bs. As., 18/12/2001

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 850 de fecha 14 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución citada en el Visto se estableció un régimen para la atención de los mandatos judiciales que anulen, restrinjan o alteren de cualquier modo alguna de las disposiciones del Decreto N° 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001 y sus modificatorios, y normas complementarias, por parte de las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en el marco de dicho régimen la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha recibido una multiplicidad de consultas en relación a la interpretación de la Resolución antes mencionada.

Que en consecuencia se justifica el dictado de una norma aclaratoria de sus términos, a cuyo efecto corresponde instrumentar la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase el artículo 1° Inciso d) de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 850 de fecha 14 de diciembre de 2001 en el sentido que dicha disposición no inhibe a las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del cumplimiento de mandas judiciales a las que dicha norma alude, correspondiendo en forma previa a ello verificar en cada caso, si la manda judicial se encuentra vigente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

e. 2/01 Nº 374.231 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3409 – 20/12/01 – Ref.: Circular RUNOR 1-501. Feriado bancario y cambiario para el 21.12.01.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer feriado bancario y cambiario para el 21 de diciembre de 2001.

2. Disponer que, durante el día mencionado en el punto precedente, las entidades financieras atenderán el servicio de pago de jubilaciones y pensiones, los retiros de efectivo de las cuentas en las que se acreditan remuneraciones y haberes previsionales y de otras cuentas —según los límites que sean aplicables en cada caso, establecidos en el anexo a la Comunicación "A" 3381 y en la Comunicación "A" 3404— y el cobro de facturas de servicios públicos e impuestos."

e. 2/01 Nº 374.230 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3410 – 21/12/01 – Ref.: Circular RUNOR 1-502. Feriado bancario y cambiario hasta el 24.12.01.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Extender hasta el 24 de diciembre de 2001, inclusive, el feriado bancario y cambiario dispuesto por la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3409, con los alcances allí establecidos.

Las casas de las entidades que, con carácter habitual, realicen operaciones con el público en días inhábiles, sólo podrán prestar los servicios a que se refiere el punto 2. de esa resolución, excepto el relativo al pago de jubilaciones y pensiones."

Al recordarles que resultan aplicables las aclaraciones divulgadas por la Comunicación "B" 7073, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas.
JOSE RUTMAN, Gerente Principal de Normas y Autorizaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

e. 2/01 Nº 374.232 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7068 – 19/12/01 – Ref.: Compensación de los días 24 y 31 de diciembre de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. para informarles las actividades a desarrollar por las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC) los días 24 y 31 de diciembre de 2001.

Al respecto, se informa que teniendo en cuenta los horarios habituales en que se realizan las operaciones de compensación y su liquidación en el Sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP), se ha dispuesto que se ejecuten solamente las sesiones correspondientes a productos electrónicos.

Por ello, se ha acordado el siguiente plan de funcionamiento de las CEC y de liquidación de las operaciones de compensación en el MEP; para los días 24 y 31/12/01:

- Se realizarán todas las sesiones de Débito Directo, transferencias Minoristas y Transferencias de pago de Sueldo y su correspondiente liquidación en el MEP. Además, se liquidarán en el MEP las tarjetas de crédito.

- No se realizará la sesión de rechazados de cheques y otros documentos compensables, correspondiente a la sesión de presentados de los días 21 y 28/12/01, incluidas las plazas en las cuales se realiza canje de valores.

- No se realizará la sesión de presentados de cheques y otros documentos compensables de los días 24 y 31/12/01, incluidas las plazas en las cuales se realiza canje valores.

- Los ciclos de presentados de los días 21 y 28/12/01 se cerrarán con la sesión de rechazados de los días 26/12/01 y 02/01/02

- La sesión de presentados y de intercambio físico de documentos de los días 24 y 31/12/01 se realizará los días 26/12/01 y 02/01/02 en los horarios establecidos para los días especiales del Boletín CIMPRA 116.

- Las entidades financieras podrán cursar operaciones en el MEP "on line" y de contingencia desde las 7:00 y hasta las 16:30 hs., siendo estos horarios inmodificables. Por su parte, las CEC podrán liquidar las operaciones de compensación hasta las 17:00 hs.

e. 2/01 Nº 374.228 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7069 – 19/12/01 – Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual. Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha resuelto prorrogar hasta el 26 de diciembre la fecha de presentación de los siguientes regímenes, correspondientes a las informaciones de noviembre último:

- Exigencia e Integración de Capitales mínimos (R.I.-C.M.)

- Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo (R.I.R.M.L. y E.M.)

- Posición de Liquidez (R.I.-P.L.)

- Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos (R.I.-A.I.).

- Estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior (R.I.-E.C.).

- Estado de situación de deudores consolidado con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior (R.I.-E.S.D.C.).

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

e. 2/01 Nº 374.227 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7070 – 19/12/01 – Ref.: Circular RUNOR -1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a R. Vázquez y Asociados S.C. Corredores de Cambio para actuar como sociedad de corredores de cambio, quien se hallaba inscripta en el Registro de Corredores de Cambio bajo el N° 233.

e. 2/01 Nº 374.229 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7073 – 21/12/01 – Ref.: Feriado bancario y cambiario para el 21.12.01. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a consultas recibidas sobre los alcances del feriado bancario y cambiario dispuesto para la fecha.

Sobre el particular, les recordamos que respecto de los certificados de depósitos a plazo fijo que vencen en el día de hoy son aplicables las disposiciones contenidas en el punto 1.15.1.3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo". Es decir que las imposiciones podrán ser renovadas con valor a ese día o su vencimiento extendido hasta el primer día hábil siguiente, con la correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada.

En cuanto a los retiros de efectivo de las cuentas corrientes —incluidas las especiales— y de cajas de ahorros y otras cuentas tipificadas en las normas —con sujeción a los límites de extracción que resulten aplicables en cada caso— se efectuarán en la moneda en que se encuentren abiertas las cuentas, contabilizándose en la fecha.

Por otra parte, no se admite la realización de operaciones de cambio —cualquiera sea la modalidad o medio, incluidos los cajeros automáticos— ni las órdenes de transferencias entre cuentas, pertenezcan o no a un mismo titular o banco, salvo las que tengan por objeto la acreditación de remuneraciones o haberes previsionales en las cuentas de trabajadores o beneficiarios de jubilaciones y pensiones, ni la suscripción o el rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión cuando intervengan entidades financieras.

Finalmente, les señalamos que el cobro de facturas de servicios públicos e impuestos podrá efectuarse en cualquiera de las modalidades admitidas —efectivo, incluida la extracción y simultánea aplicación del importe, débito en cuenta, cheque—.

e. 2/01 Nº 374.226 v. 2/01/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7075 – 21/12/01 – Ref.: Circular LISOL 1. Sobre-exigencia de efectivo mínimo y de requisitos mínimos de liquidez. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables para la siguiente semana calendario:

En pesos	6.50 % nominal anual
En dólares estadounidenses	7.50 % nominal anual

e. 2/01 Nº 374.233 v. 2/01/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 663/2001

GIANOLA, RAUL A. C/E.N. - DTO 1390/01 S/AMPARO. Medida cautelar cautelar de fecha 26/11/2001. Act. N° 4762/01 (DI ALAD). Suspensión del concurso público. Disposición N° 609/01 (AFIP).

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Decreto N° 1390/01, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 609/01 (AFIP) se dispuso llamar a Concurso Público para la contratación de hasta TRESCIENTOS CINCUENTA (350) letrados externos con el fin de asignarles, en concurrencia con el personal de planta permanente y transitoria, la gestión y cobranza de ejecuciones fiscales de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, los cuales serían contratados como servicio de asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado.

Que mediante resolución de fecha 26/11/2001, la señora Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Dra. Martha Emilia García, en la causa "GIANOLA, RAUL A. C/E.N. -DTO. N° 1390/01 S/AMPARO", falló haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por un grupo de agentes fiscales y ordenó al Estado Nacional que "suspenda los efectos del Decreto N° 1390/01 y, en consecuencia, se abstenga de continuar con el llamado a concurso dispuesto por la Resolución N° 609/01 del Administrador Federal de la AFIP" (sic).

Que conforme el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos obrante a fs. 6/7 la orden judicial no permite la realización de ningún acto aislado que implique, en los términos de la sentencia aludida "continuar" con el llamado a concurso público, concluyendo que debe darse cabal cumplimiento a la misma en todo el país, por cuanto podría incurrirse en un supuesto de desobediencia judicial, con graves consecuencias para el Organismo.

Por ello, de conformidad a lo previsto por el artículo 4° del Decreto N° 618/97 y el artículo 1° de la Disposición N° 463/01 (AFIP).

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Suspender los efectos de la Disposición N° 609/01 (AFIP) debiendo las dependencias competentes abstenerse de realizar —hasta nueva orden— cualquier acto que implique continuar el proceso de registro y selección de postulantes, incluyendo la recepción de las respectivas presentaciones.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva, a/c Administración Federal de Ingresos Públicos

e. 2/01 Nº 374.247 v. 2/01/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 01/01/2002 HASTA EL 30/06/2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-24790435-3	MANCINI, JUAN MANUEL	0	100%	C.P.N. GUSTAVO JAVIER ESCUDERO	JEFE DE AGENCIA	551	AGENCIA JUJUY
20-07265395-6	SUC. ZAZZARINI, ROBERTO	0	100%	C.P.N. GUSTAVO JAVIER ESCUDERO	JEFE DE AGENCIA	551	AGENCIA JUJUY

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-61753352-5	MARTINO HECTOR H. EXPLOTACION AGROPECUARIA (SOC. DE HECHO)	0	100%	CP D.TORTORE	JEFE REGION	857	REGION ROSARIO I
30-63062991-4	TRANSAIR S.A.	0	100%	CP J. M. NIETO	A CARGO JEFATURA DE REGION	857	REGION ROSARIO I
30-59797814-2	EL CANO SRL	0	100%	VILLAGRA, MARI	A/C REG CBA	272	AG. SEDE CBA 1
30-66808422-9	AGRO - EPSILON S.A.	0	100%	MIRANDE RAUL MARIO	JEFE A CARGO	251	REG. TUCUMAN
30-67186066-3	RIO C S.A.	0	100%	ZANDRI, CAROLINA I.	JEFE AGENCIA	602	LA RIOJA

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE EL 01/01/2002 HASTA EL 30/06/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-67872710-1	PROFACOR SRL	0	100%	DE PAOLI RAUL CARLOS	JEFE INT REG CBA	272	AG SEDE CBA 1
30-70755203-0	RX ARGENTINA S.A.	0	100%	PANTIN, CARLOS D.	JEFE DE REGION	631	AG. SEDE MZA. 1
30-70735399-2	HIERROS GIMENEZ S.A.	0	100%	PANTIN, CARLOS D.	JEFE DE REGION	631	AG. SEDE MZA. 1
33-70726048-9	COMPANORAMA INTERNACIONAL	0	100%	PANTIN, CARLOS D.	JEFE DE REGION	631	AG. SEDE MZA. 1
30-68929538-6	VELO ARGENTINA S.A.	0	100%	PANTIN, CARLOS D.	JEFE DE REGION	631	AG. SEDE MZA. 1
30-66090506-1	MAPAMA S.R.L.	0	100%	BRACONE, MARIA I	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
30-67006306-9	NOLTING CARLOS E. E HIJOS SOC. DE HECHO	0	100%	BRACONE, MARIA I	JEFE DISTRITO	401	DTO SAENZ PEÑA
30-668682134	DELPINO EDDIE F. Y DELPINO SILVIO	0	78%	AGATILLO,SERGIO	JEFE DISTRITO	282	VILLA MARIA
23-06647280-9	BEACON, JORGE EDUARDO	0	100%	BAEZ, EXEQUIEL	JEFE AG. SEDE	279	RIO CUARTO
30-68731449-9	KLABIN ARGENTINA S.A.	0	100%	SERGIO FLOSI	JEFE INTERINO	135	DTO PILAR
30-70163546-5	REALES AGRUPACION DE COLABORACION EMPRESARIA	0	100%	CR. ALEJANDRO MAGGIO	JEFE DE REGION LA PLATA	121	AGENCIA SEDE L.P. 1
30-62400257-8	PUMA CATAMARCA S.A.	0	100%	MIRANDE RAUL MARIO	JEFE A CARGO	251	REG. TUCUMAN

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 2/01 Nº 374.249 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.03.02

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-62982706-0	CAPEX S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int), Dirección de Operaciones, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 2/01 Nº 374.250 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69730872-1	THE HOME DEPOT ARGENTINA S.R.L.	0	100,00	DEMKOFF DENISE B.	JEFE AGENCIA N° 66	066	AGENCIA N° 66

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70772202-5	VICTORY GROUP S.A.	0	67,24	FERNANDEZ JORGE	JEFE AGENCIA N° 41	041	AGENCIA N° 41
30-70781935-5	WACRON S.A.	0	100,00	FAINGUERCH JUAN E.	JEFE A/C AGENCIA N° 47	047	AGENCIA N° 47
33-69380404-9	EXOLOGISTICA S.A.	0	100,00	VACIRCA BIBIANA	JEFE AGENCIA N° 9	009	AGENCIA N° 9

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-52218989-4	ICONA SOC ANON FIN IND MAN INM Y COM	0	100	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	001	AGENCIA N° 1
30-687304086	JULIO NOGUES GASTON NOGUES ERNESTO NOGUES SOC. DE HECHO	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-61025561-9	FRAGAROME S.A.	0	100	RODRIGUEZ MABEL B.	JEFA (INT) REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
30-70745016-5	AMORIQUE MOTORS S.A.	0	100	RODRIGUEZ MABEL B.	JEFA (INT) REGION SUR	005	AGENCIA N° 5

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68727699-6	HERCULES ARGENTINA S.A.	0	100	CAPMOURTERES. CARLOS R	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA N° 41

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 2/01 Nº 374.252 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.532 del 19 dic. 2001

Expediente N° 37.281 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. N° 25.805 y ptas. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

SINTESIS.

ARTICULO 1° — Sancionar a CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Disposición, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Disposición es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. RUBEN DOMINGO PONCIO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Disposición puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/01 N° 373.845 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución N° 28.533 del 21 dic. 2001

Expte. N° 42.081 ASUNTO: Kerwick S.A.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el N° 77 (SETENTA Y SIETE) a Kerwick S.A., de conformidad con las normas previstas en la Resolución N° 24.805 y su modificatoria Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese con vista de todo lo actuado, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Contador RUBEN D. PONCIO, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 2/01 N° 373.854 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.534 del 21 dic. 2001

Expediente N° 37.956

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar COOPERACION MUTUAL PATRONAL Sociedad Mutual de Seguros Generales a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución N° 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las Pautas Mínimas obrantes en la mencionada Resolución 26.497: Condiciones Generales Específicas: Invalidez total y Permanente, Capital adicional; Opción para Jubilados y Trabajadores no comprendidos Obligatoriamente (fs. 51/52); Solicitud del Seguro (fs. 63); Denuncia del Siniestro (fs. 64); Nota técnica (fs. 58/60 y 67); Tabla de Mortalidad C.S.O/80 y Primas Anuales y Mensuales de Tarifa (fs. 29/31); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 20/21, 36, 49/50, 57 y 62).

ARTICULO 2° — Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad a fs. 67, se deberá solicitar a la misma informe a este Organismo los resultados obtenidos con la comercialización del presente plan al finalizar el ejercicio económico.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución N° 26.497. — Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 2/01 N° 373.856 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.536 del 26 dic. 2001

Expediente N° 42437. Fusión por Absorción de GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES SOCIEDAD ANONIMA (aseguradora absorbida) por parte de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (aseguradora absorbente).

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la Fusión por Absorción de GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES SOCIEDAD ANONIMA (aseguradora absorbida) por parte de GENERALI CORPORATE COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (aseguradora absorbente), todo ello conforme el Compromiso de Fusión aprobado por las Asambleas celebradas el 29 de junio de 2001 por ambas entidades.

ARTICULO 2° — Revocar la autorización para operar como entidad aseguradora a GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3° — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Cdor. RUBEN PONCIO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/01 N° 374.047 v. 2/01/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que: Por Resoluciones Nros.: 2093; 2094; 2095; 2096; 2097 y 2098/01, dispuso CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE ABRIL DE FERIANTES ITINERANTES FISS N° 1 VILLA LUGANO LTDA., mat. 17.452; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "NUEVE MIL CIEN" LTDA., mat. 7.592; COOPERATIVA CREDIPLAN DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. mat. 9.981; "ARGENTA" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.924; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FLORIDA LTDA., mat. 15.764; y "ASTRAL" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LTDA., mat. 5.713. Las precitadas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resolución N° 2043/01, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO FORESTAL "PIRAY GUAZU" LTDA. mat. 12.321; con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción contemplada por el artículo 101 inciso 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra dichas medidas (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C. P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 2/01 N° 374.046 v. 4/01/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros.: 2607; 2686; 2687; 2688; 2690; 2691; 2692 y 2689/01-INAES, se dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA ARGENTINA SOLUCION VIVIENDA, AHORRO Y CONSUMO LTDA. (C.A.S.V.A.C.), mat. 4938; COOPERATIVA DE TRABAJO CSURP LTDA., mat. 21.783, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO GENESIS LTDA., mat. 21.754; COOPERATIVA DE TRABAJO "GLAUCO" LTDA., mat. 20.940; "20 DE MAYO" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.307; COOPERATIVA DE TRABAJO LA ANTORCHA LTDA., mat. 21.753; "COBERTURA TOTAL" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.290. Las precitadas cooperativas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO SAN JOSE LTDA., mat. 13.001, con domicilio legal en San José, Departamento Apóstoles, Provincia de Misiones. Que por Resoluciones Nros.: 2673; 2674; 2675; 2676; 2677; 2678; 2679; 2680 y 2681/01-INAES, se dispuso retirar la autorización para funcionar y Cancelar las matrículas correspondientes a las cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA VIRGEN DE LA MERCED LTDA., mat. 16.919, con domicilio legal en la Localidad de Chalican, Departamento Ledesma; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS ENERGETICOS DE JUJUY "OSCAR SMITH" LTDA., mat. 16.312, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA AGROPECUARIA "SAN FRANCISCO" LTDA., mat. 16.238, con domicilio legal en la Localidad de Caimancito, Departamento Ledesma; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "EL ARENAL" LTDA., mat. 18.988, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Clara, Departamento Santa Bárbara; COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA LUCIA LTDA., mat. 16.816, con domicilio legal en Maimará, Departamento Tilcará; COOPERATIVA AGRICOLA, FORESTAL, GANADERA, INDUSTRIAL Y DE CONSUMO "EL FUERTE" LTDA., mat. 16.248, con domicilio legal en la Localidad de El Fuerte, Departamento Santa Bárbara; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "EL PONGO" LTDA., mat. 19.501, con domicilio legal en la Ciudad de Perico, Departamento El Carmen; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y TURISMO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LTDA., mat. 17.201, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy; y COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "EL ACHERAL" LTDA., mat. 18.019, con domicilio legal en la Ciudad de San Pedro de Jujuy. Todas éstas pertenecen a la Provincia de Jujuy. Que por Resoluciones Nros.: 2682; 2683; 2684 y 2685/01-INAES, se resolvió Cancelar las matrículas correspondientes a: "LA UNION" ASOCIACION DE COOPERATIVAS AGRARIAS LTDA., mat. 1897, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "22 DE ABRIL" LTDA., mat. 12.844, con domicilio legal en Cipolletti, Departamento Gral. Roca, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES EL HORNERO LTDA., mat. 18.883; y COOPERATIVA AGROPECUARIA Y TAMBERA "22 DE MAYO" LTDA. mat. 18.238. Ambas últimas con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las cooperativas de las Provincias de San Juan, Río Negro y Misiones y de OCHO (8) días a las de la Provincia de Jujuy. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — C. P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 2/01 N° 374.045 v. 4/01/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ANEXO

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE E.P.E.C - (A.P.S.E.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 706/01.

1 — Denominación, domicilio y objeto:

Art. 1° — Bajo la denominación de ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE E.P.E.C. (A.P.S.E.), el 17 de octubre de 1969 se constituyó una asociación gremial de primer grado que está integrada por todo el personal Superior y los Funcionarios que cumplen tareas Técnicas y/o Administrativas Especiales que presten servicio en la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o eventualmente en el Organismo que la sucediera, cualquiera sea su forma jurídica. Dicho personal no estará representado por otras Asociaciones Gremiales de Trabajadores y los cargos y categorías no se encontrarían comprendidas en los Convenios Colectivos de Trabajo, Estatutos Especiales y/o Escalafones que rijan a aquellas Organizaciones Gremiales.

Art. 2° — La Asociación tiene su asiento y domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, República Argentina, con jurisdicción y zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Art. 3° — Las finalidades, de la Asociación son:

a) Agremiar en su seno a todo el Personal Superior y Funcionarios de la Empresa mencionado en el Art. 15° del presente Estatuto.

b) Representar y patrocinar a sus asociados ante la Empresa y poderes en las cuestiones laborales y/o gremiales que se susciten.

c) Tratar y suscribir convenios de trabajo.

d) Obtener, mantener, defender y asegurar la estabilidad carrera y jerarquía de sus asociados: propender y gestionar que los cargos se ocupen exclusivamente por mérito, idoneidad, antecedentes y antigüedad aquilatados en el desempeño de sus funciones dentro de la Empresa.

e) Propiciar ante la Empresa y/u Organismos competentes el mejoramiento de los diversos aspectos de la misma, así como el de los servicios públicos que presta o preste en el futuro mediante planes, sugerencias o iniciativas que tiendan a ello.

f) Manifestar sus puntos de vista en todo asunto que se refiera a la política electroenergética.

g) Realizar tareas sociales y culturales que tiendan a la superación de los asociados.

h) Peticionar ante la Empresa y Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales en beneficio de sus asociados.

i) Mantener relaciones con otras entidades y eventualmente integrar federaciones y/o confederaciones.

j) Llevar a cabo acciones tendientes a mejorar la calidad de vida laboral, generar emprendimientos que sostengan la ocupación, fomentar y elaborar planes de capacitación y formación como herramientas indispensables para la adaptabilidad en el trabajo; no sólo en relación con sus integrantes, a quienes representa, sino también con respecto a los demás sectores que componen la sociedad.

La presente enumeración es meramente declarativa y no limitativa, pudiendo la Asociación extender sus actividades dentro del ordenamiento legal de aplicación.

2 — Zona de actuación:

Art. 2° — La Asociación tiene su asiento y domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, República Argentina, con jurisdicción y zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba.

3 — Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Art. 15° — Podrán ser socios todo el personal superior y los funcionarios que cumplen tareas técnicas y/o administrativas especiales que presten servicio en la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o eventualmente en el organismo que la sucediera, cualquiera sea su forma jurídica.

4 — Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

Art. 27° — Los órganos de Dirección, Administración y Gobierno son:

a) La Comisión Directiva

b) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 29° — La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo podrán integrar la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 32° — Los miembros de la Comisión Directiva, los Vocales Suplentes, y los Miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelegidos.

5 — Número de afiliados al tiempo de aprobación (11 de octubre 2001):

Quinientos diecinueve (519).

e. 2/01 N° 373.903 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL UNION DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA PROVINCIA DE CHACO APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 740/01.

ARTICULO 1°: La Asociación Gremial Unión de Empleados Legislativos de la Provincia del Chaco, agrupa a todos los trabajadores activos, pasivos y pensionados legislativos de la Provincia del Chaco, que comprende al personal jerárquico, técnico, administrativo, maestranza y de servicio, con excepción de las autoridades que ocupen cargo electivo en dicho poder. El mencionado personal debe cumplir o haber cumplido actividades remunerada en la Cámara de Diputados del Chaco, haber sido designado mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, cualquiera sea su modalidad de revista. Constituye su domicilio legal en Brown 520 de la ciudad de Resistencia y declara como zona de actuación todo el territorio de la Provincia del Chaco.

ARTICULO 2°: Son objetivos de esta Asociación:

a) Agrupar a todos los trabajadores activos, pasivos y pensionados legislativos de la Provincia del Chaco;

b) Ejercer la representación y defensa de todos los intereses, tanto individual y colectivo, en lo que hagan a lo laboral de sus asociados, así como contribuir a soluciones que mejoren las condiciones de trabajo y aseguren la estabilidad en el empleo, de conformidad con la Constitución Provincial 1957-1994, promoviendo su aplicación;

c) Propender a la capacitación técnica, administrativa y funcional de sus asociados, así como su elevación cultural;

d) Asesorar y patrocinar a los asociados en trámites administrativos, gremiales, judiciales y profesionales,

e) Establecer la creación de servicios sociales previa autorización de la Asamblea;

f) Propugnar la realización de actividades culturales, deportivas y otras que hagan a la elevación y realización de sus afiliados, promover encuentros, certámenes y concursos locales, interprovinciales, nacionales e internacionales, instituyendo premios por su participación;

g) Promover la creación de Colonias de Vacaciones y organizar excursiones turísticas, propiciando el intercambio con otras asociaciones similares del país;

h) Adherir a la Federación de Empleados Legislativos de la República Argentina (F.E.L.R.A.);

i) Difundir por todos los medios de comunicación y de expresión, las inquietudes y actividades de la Asociación, como así también, fijar posición públicas en los temas que interesen a sus asociados.

j) Realizar una gacetilla informativa trimestral con las actividades desarrolladas por la asociación; y

k) Realizar toda actividad que se oriente al mejor cumplimiento de sus fines, pudiendo a tal efecto coordinar actividades con el empleador.

DE LA COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 11: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta por catorce (14) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, los que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Acta, Secretario de Administrativo, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Acción Social, Secretario de Obra Social y Jubilaciones, Secretaria de la Mujer, Secretario de Deportes y Recreación, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. Los Vocales Suplentes se incorporarán de acuerdo al orden de lista en los cargos vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva por renuncia, ausencia o fallecimiento de su titular, con excepción del cargo de Secretario General, quien será reemplazado por el Adjunto. El mandato de los miembros durará dos (2) años y podrán ser reelectos.

e. 2/01 N° 373.906 v. 2/01/2002

UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS U.T.I.

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIO SOCIALES PARA

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 730/01.

Artículo 1°: Queda constituida una Asociación Gremial de Trabajadores cuyo nombre será "UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS". Tendrá carácter de persona jurídica y podrá ejercer todos los derechos y contraer todas las obligaciones conforme lo establecen el Código Civil, las demás leyes de la Nación y los presentes estatutos.

Artículo 2°: La UNION agrupará a todos los trabajadores activos y pasivos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y/o para empresas, organismos u organizaciones que presten servicios tercerizados, cedidos, concesionados o transferidos por cualquier título por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y/o para empresas, organismos u organizaciones que tenga como objeto específico de su actividad la prestación de servicios geriátricos y de atención a la ancianidad.

Artículo 3°: Constituye el objeto de la UNION las actividades gremiales, mutuales y de acción social, que, en defensa y beneficio de sus afiliados desarrolle la UNION de conformidad con estos Estatutos. De acuerdo a sus posibilidades, la Unión ejecutará un plan de obras tendiente a propiciar la promoción social de sus afiliados, mediante su mejoramiento en el orden moral, cultural y material.

Artículo 8°: LA UNION tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 90°: El Secretariado Nacional estará integrado de la siguiente manera: a) Secretario General, b) Secretario Adjunto; c) Secretario de Acción Social; d) Secretario de Organización; e) Secretaria de la Mujer; f) Secretario de Finanzas; g) Secretario Administrativo; h) Secretario Gremial; i) Secretario de Prensa; j) Secretario de Relaciones Institucionales; k) Secretario de Actas; l) Subsecretario de Acción Social; m) Subsecretario de Organización; n) Subsecretaria de la Mujer; ñ) Subsecretario de Finanzas; o) Subsecretario de Administrativos, p) Subsecretario gremial; q) Subsecretario de Prensa; r) Subsecretario de Relaciones Institucionales; s) Subsecretario de Actas; t) Tres Vocales Titulares; u) Tres Vocales Suplentes.

Artículo 94°: Los Miembros del SECRETARIADO NACIONAL durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos sin limitaciones. Serán elegidos por voto directo y secreto de la UNION por lista completa.

NOTA: Se informa que el número de afiliados al momento de la aprobación por vuestra Autoridad de Aplicación de la P.G. es de: 2258 afiliadas Mujeres; y 2077 afiliados Hombres.

e. 2/01 N° 373.907 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, ENVASES Y CELULOSA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 724/01.

CAPITULO I

FUNDACION Y OBJETO

Artículo 1. — En la ciudad de San Luis, el 9 de abril de 2001, entre los obreros y empleados de la industria del papel y cartón y de envases de papel, cartulina y cartón, se constituye con carácter permanente la asociación sindical de primer grado que se denomina "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, ENVASES Y CELULOSA", con sede legal en la calle Las Heras n° 1310, Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, siendo su zona de actuación la Provincia de San Luis.

Artículo 2. — Agrupa a los obreros y empleados que trabajan en relación de dependencia en empresas de fabricación de papel, cartón y celulosa, en todas sus variedades y su conversión en corrugado, productos higiénicos o encapado con otros elementos o la manufactura de envases y los depósito de dichos productos, en todas sus especialidades y oficios, cualquiera sea su puesto de trabajo y su categoría laboral, con exclusión del personal jerárquico gerencial.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo 3. — Tiene por objeto: a) Propender a resolver los problemas que afecten a los trabajadores que integran los planteles en los establecimientos de su zona de actuación. b) Organizar en el sentido, social, laboral, jurídico, mutual, cooperativo y cultural a todos los obreros y empleados que trabajan en la industrialización y comercialización de papel, cartón y todo el proceso de celulosa. c) Lograr en base a normas honorables y legales mejores condiciones de vida, forma humana de trabajo y progreso colectivo y personal de sus adherentes. d) Respetar y hacer respetar los derechos comunes que existen entre los sectores y factores de trabajo. e) Fomentar conocimientos técnicos y prácticos en las industrias cuyo personal agrupa. f) Facilitar y estimular toda acción solidaria que tienda a proporcionar y asegurar un mejor y productivo nivel de vida y bienestar hacia sus afiliados. g) Asumir en cualquier circunstancia la defensa de los derechos de sus representados, de carácter gremial, social, cultural, jurídico y mutual. h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de trabajar, de economía y previsión. Inculcar conceptos de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto. i) Mantener relaciones con entidades sociales, gremiales, que tiendan a practicar conocimientos culturales, de bien común y sindicales; j) Comprar, vender, donar, permutar, arrendar, ceder muebles, realizar toda operación hipotecaria o prendaria, siempre que las mismas resulten beneficiosas para la organización o a sus fines. k) Celebrar acuerdos y convenios de trabajo, convenciones ventajosas o beneficiosas para sus asociados en la forma que se crea más conveniente. I) Realizar reuniones y/o asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. ll) Colaborar a requerimientos de las autoridades competentes en el perfeccionamiento de la legislación laboral y previsional. m) Defender y representar ante el estado y los empleadores los intereses profesionales colectivo o individual del trabajador. n) Imponer cuotas y contribuciones a sus afiliados. ñ) Editar y sostener un periódico de la entidad, al servicio de los trabajadores agrupados a esta entidad gremial, que trate la actividad de la organización. o) Organizar a los compañeros jubilados y/o pensionados que pertenecen al gremio, permitiendo su afiliación. p) El sindicato estará afiliado a la Federación Central que agrupa a todos los trabajadores del ramo. q) En la organización no se deberá admitir que en ella se planteen, consideren o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y buenas costumbres.

Artículo 22. — Los órganos de administración y dirección son: a) La Comisión Directiva; b) Asamblea General de Afiliados. Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 23. — La Comisión Directiva estará integrada por diez miembros titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario de Organización, Un Secretario Administrativo, Un Tesorero y cinco Vocales titulares y dos Vocales Suplentes.

Artículo 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser todos y cada uno reelectos conforme a lo estipulado por Ley. Para integrar los órganos directivos, se requerirá: a) Mayoría de edad; b) No tener inhibiciones civiles ni penales; c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco (75%) por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

e. 2/01 N° 373.911 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 447/01.

ARTICULO PRIMERO: En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituye la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, que agrupará a los médicos que prestan los servicios de su especialidad, en relación de dependencia, cumpliendo función asistencial o no asistencial para clínicas, centros médicos, sanatorios, centros asistenciales en general, con o sin internación, de diagnóstico o tratamiento, servicios de medicina laboral, servicios de traslado de personas en ambulancia, servicios de atención médica domiciliaria de urgencia y de emergencia y/o cualquier otra Empresa o Establecimiento cuya titularidad sea de personas físicas o jurídicas de carácter privado, tengan o no fines de lucro. Tendrá domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 1124, Capital Federal, extendiendo su zona de actuación a la Ciudad de Buenos Aires y constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. La Asociación se declara contraria a todo acto que importe discriminación por cuestiones de orden racial, sexual, religioso, político, gremial o de cualquier naturaleza que afecte los derechos individuales e inalienables de los individuos.

ARTICULO ONCE: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de cinco miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, y Un Vocal Titular y habrá además dos vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento ausencia permanente o transitoria o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. Para ser candidato a integrar la Comisión Directiva se requerirá: a) ser mayor de edad; b) No tener inhibiciones civiles ni penales, c) estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años, en relación de dependencia. El 75% de los cargos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser argentinos.

ARTICULO DIECINUEVE: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación legal de la Asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista.

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas los cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario Adjunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes, en casos imprevistos ad referéndum de la Comisión Directiva.

Número de afiliados al mes de agosto de 2001: 341

e. 2/01 N° 373.912 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE RIO CUARTO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 668/01.

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1: En la ciudad de Río Cuarto Provincia de Córdoba a los un día del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se constituye con la denominación de Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, actualmente Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos Río Cuarto (S.O.E.T.R.C.), SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE RIO CUARTO, adherido a la F.O.E.E.S.I.T.R.A, que agrupa y representa a los trabajadores de la industria, servicios, construcción, mantenimiento, comercialización de telecomunicaciones y multimedia en sus distintas etapas y abarca todas las funciones laborales, ya sean realizadas por las empresas o sus contratistas con domicilio legal en calle Alberdi N° 1050 Río Cuarto Provincia de Córdoba.

Tendrá como zona de actuación las siguientes localidades de la provincia de Córdoba: Río Cuarto, Alcira Gigena, Alejandro, Berrotaran, Nicolás Bruzzone, Buchardo, Bulnes, Carnerillo, Coronel Baigorria, Coronel Moldes, Del Campillo, Elena, Espinillo, General Cabrera, General Deheza, Fragueyro, General Levalle, Holmberg, Huinca Renanco, Italo, Jovita, La Carlota, La Cautiva, La Gilda, La Legua, Las Acequias, Las Higueras, Los Cisnes, Vicuña, Mackenna, Mattaldi, Pincen, Reducción, Río Bamba, Sampacho, Tosquita, Villa Huidobro, Villa Valeria, Las Perdices, Benjamin Gould, Adelia María Achiras, San Basilio, Olaeta, Las Albahacas, Boca de Tigre, Carolina, Chanarito, Chajan, Charra, Olaeta, Chucul Cinco Esquinas, Colonia Santa Clara, Cuatro Vientos, De la Serna, El Cano, El Chacay, El Escondido, El Rastreador, Espinilla, Espinillo, Gavilán, Gral. Soler, Huanchilla, La Aguada, La Barranquita, La Brianza, La Carolina, La Esquina, La Invernada, Las Peñas Sur, Las Tapias, Las Vertientes, Los Cisnes, Los Molles, Malena, Monte de los Gauchos, Onagoyti, Pavin, Piedra Blanca, Petrol Freyre, Punta de Agua, Río de los Sauces, Río Seco, Río Bamba, Rodeo Viejo, San Ambrosio, San Bartolomé, San Basilio, San Joaquín, Suco, Villa Ermita, Washington.

Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

COMISION DIRECTIVA

Artículo 30: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de doce (12) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General.
Secretario Adjunto.
Secretario de Asuntos Gremiales y Profesionales.
Secretario de Acción y Previsión Social.
Secretario de Cultura y Capacitación.
Secretario de Hacienda.
Secretario de Organización e Interior.
Secretario de Prensa y Actas.

Habrá además cuatro (4) vocales titulares, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Son requisitos para integrar los órganos directivos:

a) Ser mayor de edad.

b) No tener inhibiciones, civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación de esta organización, y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

d) No menos del 75% de los cargos directivos y representativos de la asociación serán desempeñados por ciudadanos argentinos.

Artículo 31: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos en sus cargos, y el mandato durará cuatro (4) años.

- EL TOTAL DE AFILIADOS AL DIA DE LA FECHA ES DE 285 (Doscientos ochenta y cinco).

e. 2/01 N° 373.913 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AL AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, APROBADA POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 852/01.

ESTATUTO SOCIAL

CAPITULO I: Del nombre, constitución, domicilio, principios y fines.

Artículo 1°: Con la denominación de la UNION DEL PERSONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AL AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se constituye la Entidad Sindical de Primer Grado, que con carácter permanente agrupará a todos los trabajadores que, bajo relación de dependencia con empresas dedicadas a la explotación del servicio al automotor ubicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollen las siguientes actividades: En Lavaderos Artesanales del Automotor: lavadores, secadores, enceradores, lustradores, aspiradores, limpiadores de residuales, limpiadores de tapizados. En Lubricentros: Engrasadores, cambiadores de aceite y servicio inte-

gral. En Instaladores: Instaladores de Alarmas, equipos de audio y sus accesorios, de refrigeración, de calefacción, polarizadores, instaladores de cristales, coberturas de interior de guarda barros, tapiceros de interior de vehículos y terminaciones, instaladores de equipos de gas comprimido, instaladores y reparadores de caños de escapes y armadores de baterías. En Gomerías: Reparadores de cámaras y cubiertas. El ámbito de actuación territorial de la Entidad comprende todo la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Entidad fija su domicilio en San Martín 7352 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO II: Objeto y finalidad de la afiliación, los derechos y deberes de los afiliados.

Artículo 2°: La Unión tendrá como fines y propósitos:

a) Defender y promover aquello que contribuya al respeto de la condición humana dentro y fuera de la Institución;

b) Defender, conforme al derecho constitucional, los intereses de los trabajadores que agrupa, entendiéndose como tal todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y trabajo, representándolos ante los empleadores, autoridades, o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación, no pudiendo la Entidad establecer diferencia alguna por razones ideológicas, de nacionalidad, raza, sexo, o religión, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a sus afiliados;

c) Concertar convenios colectivos de trabajo, preservando las conquistas obtenidas;

d) Fomentar toda acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de sus afiliados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, esparcimiento, planes de vivienda, promoción de mutuales y cooperativas, y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

e) Fomentar la unión de los trabajadores que agrupa, fundada en los principios de solidaridad, organización y respeto mutuo, buscando facilitar el equilibrio armónico entre el empresario y los trabajadores, entendiendo que la armonía es indispensable para la constitución de una organización y orientada al bienestar general, velando por el cumplimiento de la legislación del trabajo y proponer a las autoridades que correspondan, inquietudes, estudios y soluciones a fin de buscar el perfeccionamiento técnico laboral;

f) Capacitar y ayudar al desarrollo, de las inquietudes culturales y sociales de los trabajadores y su grupo familiar, defender, orientar y asesorar a los trabajadores con relación a los conflictos laborales emergentes.

Capítulo IV: De los órganos de la Entidad. Enumeración.

Artículo 12°: Son órganos de la Entidad.

a) La Comisión Directiva.

b) La Comisión Revisora de Cuentas.

c) Las Asambleas de Afiliados.

Artículo 13°: La Unión del Personal de Prestadores de Servicios al Automotor de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta por ocho (8) miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos. SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO TESORERO, SECRETARIO DE ACTAS, más tres (3) Vocales Titulares. Habrá también tres (3) Vocales Suplentes, los que solamente pasarán a formar parte del cuerpo en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, o cualquier impedimento de un miembro titular.

Artículo 14°: El mandato de la Comisión Directiva durara por cuatro (4) años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

La cantidad de 54 afiliados presentados en planillas.

e. 2/01 N° 373.916 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAXIMO PAZ, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 802/01.

ARTICULO 1: Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de Máximo Paz, la asociación sindical de Trabajadores fundada el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y ocho. Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea a cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluida expresamente las Cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito de representación:

a) Aquellos que presenten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el sindicato y obra social para empleados de Comercio y actividades civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicio cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas de trabajo suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicio.

CAPITULO II

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 31) El Sindicado será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por cinco miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Vocal Titular Primero, Vocal Titular Segundo. Habrá además dos miembros suplentes en carácter de Vocales Suplentes, quienes integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará dos años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 2/01 N° 373.918 v. 2/01/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO, DE VENADO TUERTO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.y F.R.H. N° 487/01.

ARTICULO 1°: Denomínase Centro Empleados de Comercio, la asociación sindical de trabajadores fundada el 18-05-1919. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se anuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

A) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

B) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

C) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

D) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscritas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

ARTICULO 2°: El centro de empleados de comercio de Venado Tuerto ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de la Ciudad de Venado Tuerto, departamento General López, provincia de Santa Fe y que comprende las siguientes localidades Maggiolo, San Gregorio, Murphy, Carmen, Melincue, Chovet, Cañada del Ucle, Carrera, Ladordeboy, Miguel Torres, Aarón Castellanos; Tarragona, Amenabar, Lazzarino, Diego de Alvear, Cristophersen, María Teresa, San Eduardo, Santa Isabel, Chapuy, San Francisco, Cafferata, La Chispa, Venado Tuerto siendo las mismas pertenecientes a todo el departamento General López tendrá domicilio legal en la localidad de Venado Tuerto (San Martín N° 574) en el lugar que fije su órgano directivo.

ARTICULO 30°: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por cinco miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos: Secretario General Sub-Secretario general, Secretario de Finanzas y administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Asuntos Laborales. Habrá además cinco miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva, en caso de licencia renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de la comisión directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 2/01 N° 373.921 v. 2/01/2002

UNION DE PROFESIONALES GUARDAVIDAS

ESTATUTO

—De Primer Grado—

TITULO I

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE PROFESIONALES GUARDAVIDAS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 595/01

Art. 1° — En la Ciudad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa Provincia de Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo de 1999, se constituye la UNION DE PROFESIONALES GUARDAVIDAS, entidad sindical de primer grado, que tiene por finalidad agrupar a todos los profesionales Guardavidas con títulos Nacional, Provincial o Municipal, oficiales y todos aquellos profesionales Guardavidas extranjeros y que legalicen el título en la República Argentina. La UNION DE PROFESIONALES GUARDAVIDAS da como domicilio provisorio legal en la calle Sacconi 1245 Mar de Ajó Partido de la Costa. Tendrá como zona de actuación solamente en el partido de la Costa.

CAPITULO I

Objetivos Gremiales

Art. 3° — Los objetivos gremiales son:

a) Peticionar en defensa de los intereses de la profesión de Guardavidas en el Partido de la Costa.

b) Proveer de trabajo a sus afiliados Profesionales, cuando se hallen desocupados, y a tales fines, organizar una bolsa de trabajo, y asistirlo en los casos extremos.

c) Representar a sus afiliados Guardavidas y peticionar en defensa de sus intereses como profesionales Guardavidas ante sus empleadores y las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales.

d) Proveer a una lucha permanente por la defensa de las fuentes de trabajo de los Profesionales Guardavidas y contra la desocupación y privatización en el Partido de la Costa.

e) Defender y representar a los intereses individuales de cada uno de los afiliados Guardavidas ante los Instituto de previsión social, la Justicia y todo otra repartición del Estado referente a la Profesión.

f) Defender o representar a petición de parte e intervenir por derecho propio y como tercerías, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses sindicales o civiles de los afiliados profesionales Guardavidas, referente a la Profesión.

g) Participar en los Organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social.

h) Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar modificar convenios de trabajos, contribuir a la vigencia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover ampliación y perfeccionamiento.

i) Mejorar las condiciones de trabajo, referente a la Profesión Guardavidas.

j) Defender la democracia sindical, para lograr una auténtica y real justicia social en defensa de los derechos del trabajador.

k) El derecho de huelga y aquello que beneficie directa o indirectamente al profesional como persona, para que pueda gozar de su entera libertad, dentro de los límites que respeten los derechos de los demás.

l) Procurar el buen cumplimiento de las reglamentaciones vigentes relativas a los servicios de Guardavidas.

m) Procurar que las diferencias de trabajo entre sus profesionales sean resueltas dentro de la armonía y la cordialidad.

n) Participar y unificar los programas de estudio para cursos de Guardavidas, conjuntamente con las escuelas e instituciones que lo dicten, y con el Organismo Estatal vigente que controle esta actividad de la Provincia de Buenos Aires.

o) Promoverá y fomentará la creación de este tipo de organización en los lugares donde no existiera.

p) Proveerle asesoramientos legales a todos sus afiliados que lo requieran.

CAPITULO II

Objetivos sociales para los Profesionales Guardavidas afiliados

Art. 4° — Los Objetivos Social para sus afiliados son:

a) Establecer colonia de vacaciones, comedores, sanatorios, policlínicas, y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de la Unión.

b) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuela técnica, sindicales, exposiciones.

c) Disponer de instalaciones apropiadas para la práctica de deportes, reuniones sociales, culturales y de sano esparcimiento que beneficie a los asociados y a la institución.

d) Fomentar el mejoramiento de las condiciones económicas, culturales, morales, y sociales de todos sus afiliados.

e) Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre sus afiliados procurando un mayor acercamiento espiritual entre los mismos.

f) Procurar la difusión y práctica de sanos preceptos inculcando sentimientos de nacionalidad y solidaridad entre sus afiliados.

g) Propender el mejoramiento técnico e intelectual de sus afiliados a través de dictados de cursos y clases de perfeccionamientos.

h) Promoverá la formación de instructores de respiración artificial, salvamento, primeros auxilio, motoristas de rescate, telecomunicación, etc.

i) Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

j) Propulsar servicios asistenciales, farmacéuticos y turísticos para los afiliados y sus familias.

k) Organizará y promoverá cooperativas de créditos, consumo y vivienda de acuerdo a la legislación vigente. Y la creación de toda organización que tenga por finalidad la satisfacción de las necesidades sociales.

Art. 40° — La duración de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas será de cuatro años y pudiendo ser reelectos en el mismo cargo por una sola vez consecutiva y en cargos distintos de la Comisiones sin limitación. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una Asamblea Extraordinaria de Afiliados, estatutariamente convocada y constituida por el quórum establecido en los artículos N° 97 y 98 de este Estatuto, para la primera y segunda convocatoria y deberá estar incluido en el orden del día.

TITULO VII

Comisión Directiva

CAPITULO I

Conformación de la Comisión Directiva

Art. 41° — La Comisión Directiva estará conformada por once miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

a) Un Secretario General.

b) Un Secretario Adjunto.

c) Un Secretario Gremial.

d) Un Secretario Tesorero.

e) Un Secretario de Actas.

f) Un Secretario de Acción Social.

g) Un Secretario de Prensa y Difusión.

h) Un Secretario de Prevención y Seguridad.

i) Tres Vocales titulares.

Habrá además:

ii. Tres Vocales Suplentes.

• La cantidad de Afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de 40 Profesionales Guardavidas.

e. 2/01 N° 373.922 v. 2/01/2002

FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Adherida a: Confederación General del Trabajo C.G.T.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 775/01

FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PROYECTO DE PUBLICACION SINTETIZADA DE ESTATUTOS (Resolución D.N.A.S. N° 1/94). - Denominación y Constitución.

Artículo 1°: En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, se constituye la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que tendrá domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, Coronel Esteban Bonorino 281, la que actuará de acuerdo con las disposiciones legales sobre el régimen de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, Ley número 23.551 y Decreto Reglamentario, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2°: La Federación estará integrada por:

a) Los Sindicatos existentes a la fecha y que acepten el presente Estatuto.

b) Los Sindicatos de la Actividad que se crearen en el futuro y soliciten su afiliación y que ésta le sea aceptada.

c) Las Delegaciones existentes y las que se crearen en el futuro, en las condiciones previstas en el artículo 84° de este Estatuto.

Artículo 54°: La dirección de la Federación será ejercida por el Consejo Directivo Central, que estará integrado por diecisiete miembros titulares y cinco suplentes. El mandato de dichos miembros será de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 64°: La representación legal de la Federación será ejercida por el Secretario General, cuya firma o las de sus sustitutos, en caso de ausencia, es indispensable en todo instrumento que obligue a la Entidad ya sea desde el punto de vista gremial, económico y social.

El número de afiliados de los once (11) Sindicatos adheridos a la Federación a la fecha de aprobación de los Estatutos, es de 3.200 (tres mil doscientos).

Artículo 59°: La dirección y administración será ejercida en la Federación por una Junta Ejecutiva constituida por siete miembros: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Relaciones Institucionales y Secretario de Acción Social. Los miembros mencionados tendrán a su cargo la ejecución de los acuerdos de los congresos y del Consejo Directivo Central, y la atención de los problemas que se susciten y que por su urgencia no permitan someterlos a la aprobación previa del cuerpo directivo.

e. 2/01 N° 373.923 v. 2/01/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. Gerencia de Comisiones Médicas - Comisión Médica 10 D

Se notifica a las personas jurídicas: NUBIKO SA. (último domicilio conocido: Sarmiento 1586, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y TRUDY SA. (último domicilio conocido: Av. Córdoba 875, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que en las actuaciones tramitadas ante la Comisión Médica 10-D, Expediente Nro. 10-D-L-00700/97, SILVA FELIPE SATURNINO (S/accidente de trabajo-rechazo de denuncia), se ha resuelto por dictamen de fecha 7 de enero de 1998 lo siguiente: "Que el damnificado FELIPE SATURNINO SILVA, DNI Nro. 8.256.425, presenta una incapacidad del 48.20 % (cuarenta y ocho con veinte por ciento), de Tipo Permanente, Grado Parcial y Carácter Definitivo".

El expediente para su consulta y el dictamen para su entrega se hallan disponibles en la sede de la Comisión Médica 10-D, sita en la Avenida Corrientes 127,de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Remitir copia de la presente a la Comisión Médica 10 D, para su inclusión en el expediente 10-D-L-00700/97.

ARTICULO 3° — Regístrese por la Unidad Secretaría General.

ARTICULO 4° — Cumplido archívese. — MARTIN BELDERRAIN, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 28/12/2001 N° 373.902 v. 2/01/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)